 270

Hs 18

Abogado

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

OJM1L29AGO'19 3:11

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO Y OTROS**

DEMANDADO: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS**

RADICADO: **05001310301620190028200**

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada el carril por el cual se desplazaba el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO el día 15 de abril de 2015.

Es cierto que el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO conducía la moto de placas ZHG-97

AL SEGUNDO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada el carril por el cual se desplazaba el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO el día 15 de abril de 2015.

Es cierto que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO conducía el vehículo de placas WCP-707.

No es cierto que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO haya realizado una maniobra descuidada y temeraria.

No le consta a mi representada las lesiones sufridas por el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO.

Juan David Gómez Rodriguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

30 AGO 2019.
Ai cerdo

Ahora, desde ya dejamos claro que no le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, por lo que, en el trámite del presente proceso, le corresponde a la parte actora demostrar las mismas, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que del accidente ocurrido tuvo conocimiento la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín.

Es cierto que mediante Resolución Nro. 201513119 del 27 de noviembre de 2015 se decidió no imputar responsabilidad a ninguno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito.

Reiteramos que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, pues no existe prueba en el proceso de las mismas.

AL CUARTO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, es la transcripción del informe pericial de clínica forense, en cuanto al contenido de este documento, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

AL QUINTO: En cuanto al contenido del dictamen realizado, nos atenemos a la valoración probatoria que se haga sobre el mismo.

Ahora, desde ya solicitamos la comparecencia de los profesionales que suscribieron el dictamen, con el fin de que el mismo sea ratificado en audiencia y así poder ejercer el derecho de defensa y contradicción frente al mismo.

AL SEXTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las actividades económicas a la cuales se dedicaba el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO.

No le consta a mi representada los ingresos que percibe el demandante.

Ahora, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso, le solcito al despacho se tenga por confesado que en la actualidad la demandante sigue percibiendo ingresos y que sus condiciones económicas no se han visto afectadas.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representado las cirugías a las cuales fue sometido el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, por lo que nos atenemos a lo que obre en la historia clínica aportada al presente proceso.

AL OCTAVO: No le consta a mi representado de quien es hijo el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO.

AL NOVENO: No le consta a mi representado las afectaciones que aducen sufrir los señores LUZ STELLA GALLEGO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA.

AL DÉCIMO: Es cierto que entre mi representado y la empresa TAX INDIVIDUAL S.A. se celebró un contrato de seguros el cual ampara perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que causara el vehículo asegurado.

Ahora, en cuanto a valores asegurados, coberturas, amparos, exclusiones, deducibles y demás, nos atenemos a lo que conste en el contrato de seguro.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representado el contrato celebrado entre la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA y la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Lo manifestado no corresponde a un hecho, sino que es una apreciación de la parte actora frente al régimen de responsabilidad frente al cual nos encontramos, por lo que deberá ser la parte actora quien se encargue de demostrar tal afirmación.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa del señor **EDISON QUINCHIA GALLEGO** que permita concluir que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** deba asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Adicionalmente, es importante reiterar que en el análisis realizado por la Secretaría de Movilidad, esta no imputo responsabilidad alguna a ninguno de los dos conductores involucrados, por lo tanto en el trámite de este proceso la parte actora deberá probar las condiciones en las cuales ocurrió el accidente, en los términos del artículo 167 de Código General del Proceso.

Ahora, el juez deberá analizar la conducta de los conductores de los vehículos involucrados, con el fin de determinar si las mismas tuvieron incidencia en el evento ocurrido, pues dependiendo de esta situación, se tendrá que declarar probada una causa extraña, denominada hecho de la víctima, la cual en el presente asunto debe ser declarada, teniendo

273

en cuenta que el conductor de la motocicleta intentó sobre pasar el vehiculo tipo taxi por un zona que no estaba habilitada para ello.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible, advirtiendo que no podrá existir condena solidaria, pues dichas obligaciones tienen fuentes distintas.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONÉS DE MERITO:

- **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la parte actora también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica

establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil[1], así:

> *"... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.*
>
> *El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad..."*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

> *"... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*
>
> *A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*
>
> *De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su*

[1] Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.

relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal..."

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del señor EDISON QUINCHIA GALLEGO tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mis representados.

- **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 15 de abril de 2015 se presentó un accidente de tránsito en la Calle 44BB Nro. 83 – 40, del municipio de Medellín, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas WCP-707 y la motocicleta de placas ZHG-97, tal y como se aceptó al momento de contestar los hechos de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente de EDISON QUINCHIA GALLEGO de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Advirtiendo, desde ya que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de la parte demandada, por cuanto el accidente de tránsito se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placas ZHG-97, quien no extremó las medidas de seguridad al desplazarse en su motocicleta.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor

EDISON QUINCHIA GALLEGO, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido 15 de abril de 2015.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado, EDISON QUINCHIA GALLEGO o por el contrario la conducta del conductor de la motocicleta de placas ZHG-97, quien, a pesar de saber que el vehículo tipo taxi tenía la prelación sobre la intersección, realiza el giro por una zona no permitida, exponiéndose así a un riesgo mayor de colisionar con el vehículo tipo taxi, tal y como esta registrado en el informe del accidente de tránsito.

Es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO, fue la causa determinante del accidente de tránsito, reiterando que en el fallo contravencional La Secretaría de Movilidad de Medellín, no indilgó responsabilidad alguna a los conductores de los vehículos involucrados.

Recordamos que la carga de la prueba en este proceso recae exclusivamente en la parte demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es claro que, en el presente proceso, el juez deberá tener certeza sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento y quien tiene la carga de demostrar dichas condiciones es la parte actora, pues es quien pretende la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, como ya se indicó.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima[2], entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

---

[2] Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, y la víctima directa, el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, a raíz de las lesiones sufridas y de los tratamientos médicos a los cuales fue sometido, sin embargo, no existe prueba de los padecimientos sufridos.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del accidente de tránsito, pues basta con revisar la historia clínica del lesionado y la valoración del Instituto de Medicina Legal, para concluir que las lesiones sufridas no tienen la relevancia, ni la magnitud para acceder a los montos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro consolidado y futuro a favor del señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, bajo el presupuesto de haber dejado de percibir ingresos que habitualmente percibía; **los cuales deberán ser demostrados con plenitud en el proceso, de lo contrario no podría accederse a dichas pretensiones**.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

> *"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*

Teniendo claridad sobre los conceptos de lucro cesante y daño emergente, se harán los siguientes comentarios al respecto.

Frente al lucro cesante, se debe advertir que el mismo no debe prosperar, pues no existe en el proceso prueba de los ingresos percibidos por el demandante antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, ni de las actividades económicas a las cuales se desempeñaba,

así como tampoco se aporta ninguna prueba de haber dejado de percibir efectivamente los ingresos afirmados en el escrito de la demanda, por el contrario en el hecho sexto de la demanda admite que en la actualidad sigue prcibiendo los mismos ingresos.

En este orden de ideas, en el proceso la parte actora deberá demostrar las circunstancias ya indicadas o de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 6158002282, con vigencia del 11 de enero de 2015 al 27 de noviembre de 2015, el cual fue contratado por TAX INDIVIDUAL S.A. y que tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual de ésta en relación con las actividades desplegadas con el vehículo de placas WCP-707.

Lo anterior, significa que para que pueda surgir responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de mi representada en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse, pues como se indicó anteriormente, el evento que dio origen al presente proceso ocurrió por la conducta imprudente del demandante.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➢ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 6158002282, tiene pactado un límite del valor asegurado de $61.602.700, para el amparo de muerte o lesión a una persona. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Advirtiendo que los perjuicios inmateriales se encuentran amparados en el presente contrato, pero sublimitado a la suma equivalente al 80% del valor asegurado, tal y como consta en el condicionado de la póliza.

➢ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➢ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos del señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, cuál era su ingreso de cotización al sistema de Seguridad Social, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no se compadece con la realidad y que efectivamente se haya presentado una supresión de estos ingresos, variables que son necesarias para poder liquidar en debidamente forma un lucro cesante.

Ahora, reiteramos que en el hecho sexto de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante admite que a la fecha no se ha presentado ningún detrimento en los ingresos del demandante, por lo que no podrá existir condena de lucro cesante a favor de éste.

Es importante tener presente que, como sustento probatorio a esta objeción al juramento estimatorio, se solicitará la ratificación de documentos declarativos emanados de terceros, de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan intérrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Además, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración a los codemandados, para que declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Certificación expedida por el contado LUIS FELIPE PINEDA PINEDA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

3. DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones particulares y generales aplicables al seguro contenido en la póliza número 6158002282, con vigencia del 11 de enero de 2014 al 27 de noviembre de 2015.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Oficina 1302 Ed Banco Popular Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Señor Juez,

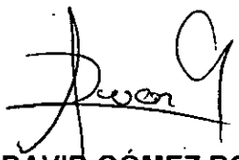

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158002282

102

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)

FECHA SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL
14	10	2014	RENOVACION	1786		MEDELLÍN CORREDORES

TOMADOR	TAX INDIVIDUAL	NIT	800.093.761-7
DIRECCIÓN	CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	4440888
ASEGURADO	TAX INDIVIDUAL	NIT	800.093.761-7
DIRECCIÓN	CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO	4440888
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

MONEDA	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA DESDE				VIGENCIA HASTA				NÚMERO DE DÍAS
			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS	
Pesos														
PO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	11	1	2015	27	11	2014	00:00	27	11	2015	00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

```
ASEGURADO              : TAX INDIVIDUAL   NIT 800.093.761-7.
Dirección del Riesgo 1 : CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA.
Ramo                   : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo                : R.C.TRANSPORTADORES
Objeto del Seguro      : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS ATERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS                                          VALOR ASEGURADO

R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES          61,602,700.00
      Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION A UNA PERSONA                                    61,602,700.00
      Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS                              123,205,400.00
      Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
AMPARO PATRIMONIAL                                                    0.00
      Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SMMLV
GASTOS DE DEFENSA                                                     0.00


BENEFICIARIOS
Nombre                                                       Documento
TERCEROS AFECTADOS                                           C.C. 0
-------------------------------------------------------------------------------
```

FACTURA A NOMBRE DE: TAX INDIVIDUAL

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	$ **********184,808,100.00
PRIMA	$******567,704,135.00
	$***************0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	$*******90,832,661.60
AJUSTE AL PESO	$***************0.40
TOTAL A PAGAR EN PESOS	$******658,536,797.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN A LOS 14 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA

INTERMEDIARIOS			
CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
950203	Agente	DIRECTA CORREDORES MEC	100.00

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158002282

CERTIFICADO DE: RENOVACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR TAX INDIVIDUAL	NIT 800.093.761-7
DIRECCIÓN CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 4440888
ASEGURADO TAX INDIVIDUAL	NIT 800.093.761-7
DIRECCIÓN CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 4440888
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 27/11/2014 AL 27/11/2015, EL CUAL SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA P1600 DE OCTUBRE DE 2005.

AMPAROS
Ó DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
Ó MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA
Ó MUERTE O LESIÓN A DOS O MÁS PERSONAS
Ó AMPARO PATRIMONIAL
Ó GASTOS DE DEFENSA
Ó PERJUICIOS MORALES SUBLÍMITE DEL 80% DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO: SE INCLUYEN EL DAÑO MORAL, EL DAÑO FISIOLÓGICO Y LA PÉRDIDA DE VIDA EN RELACIÓN, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE. SE EXCLUYEN ESTOS AMPARAROS CUANDO NO HAY DAÑO FÍSICO.

DEDUCIBLE: 10% SVS MÍNIMO 1 SMMLV

LÍMITE DE 100/100/200 SMMLV

TAXI URBANO $262.219 + $41.955 IVA: TOTAL $304.174

LAS PRIMAS ANTERIORMENTE INDICADAS NO INCLUYEN EL AMPARO DE IRS VIAL.

Ó MODALIDAD: PÓLIZA ANUAL / COBRO ANUAL

SUBJETIVIDADES

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA MANTENER LAS CONDICIONES OTORGADAS EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES SUBJETIVIDADES:

Ó LOS VEHÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENIMIENTO PERIÓDICO PREVENTIVO.
Ó CADA VEHÍCULO DEBE CONTAR CON UNA TARJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCORD DE MANTENIMIENTO.
Ó LOS CONDUCTORES DEBEN ESTAR REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA CONDUCIR LOS DIFERENTES TIPOS DE VEHÍCULOS
Ó SER UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA, RECONOCIDA EN LA PLAZA POR SU SOLVENCIA MORAL, SOCIAL Y ECONÓMICA
Ó TENER UN PARQUE AUTOMOTOR PROPIO MÍNIMO DEL 3% DEL TOTAL DEL PARQUE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA EMPRESA
Ó EL NÚMERO MÍNIMO DE VEHÍCULOS A ASEGURAR ES DE 20 POR EMPRESA
Ó PARA EL PARQUE AUTOMOTOR CUYA EDAD SEA SUPERIOR A 25 AÑOS, EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE HA EFECTUADO LA REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LA LEY. PARA TAL FIN SE DEBE ADJUNTAR POR CADA VEHÍCULO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

¢ COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD Y DE LA TARJETA DE OPERACIONES
¢ COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL VEHÍCULO
¢ COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN REEMPLAZADOS DEL VEHÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA Y MODELO

NOTA: VEHÍCULOS NO REQUIEREN REPOTENCIACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR EL ÚLTIMO REPORTE DE INSPECCIÓN TÉCNICO MECÁNICA DEL VEHÍCULO.

Ó TENER VIGENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y APROBADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA.
Ó CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PESOS Y MEDIDAS MÁXIMOS VEHICULARES
Ó REMITIR EL LISTADO ACTUALIZADO DEL PARQUE AUTOMOTOR
Ó EXCLUSIÓN DE CONSANGUINIDAD
Ó TODA INCLUSIÓN DE VEHÍCULOS EN LA PÓLIZA, QUE SEA REPORTADA POR EL INTERMEDIARIO Y/O CLIENTE, COMENZARÁ VIGENCIA A PARTIR DE LAS 20:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE RECIBA EL FAX DEL INTERMEDIARIO SOLICITANDO COBERTURA PARA EL INGRESO DE UN VEHÍCULO SIEMPRE Y CUANDO LA SOLICITUD SE RECIBA ANTES DE LAS 20:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA COBERTURA INICIARÁ EL DÍA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN.
Ó SI DENTRO DEL PORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESGOS CAMPAROS INTERFEREDALES DEBEN CUMPLIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

" ESTAR AFILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUIDA
" ESTAR ADECUADO MECÁNICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ó EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACIÓN, ES DECIR, CUALQUIER SOBRE CUPO ESTÁ EXCLUIDO DE LA COBERTURA.

Ó EXPEDICIÓN DE CARNETS EN LA SEDE DEL ASEGURADO: SE LES ENTREGARA UN STOP DE CARNETS ENUMERADOS PARA QUE EL ASEGURADO SEA QUIEN EXPIDA LOS CARNETS A CADA AFILIADO.

Ó RECAUDO DE PRIMAS: ESTE LO GESTIONARÁ Y REALIZARÁ TAX INDIVIDUAL, EL CUAL SERÁ DE FORMA ANUALIZADA CON UN PLAZO PARA EL PAGO DE PRIMAS DE 45 DÍAS.

Ó EL TOMADOR SERÁ LA EMPRESA TAX INDIVIDUAL, QUIEN SERÁ EL RESPONSABLE DEL PAGO DE PRIMAS.

Ó INDEMNIZACIONES : LAS RECLAMACIONES SE HARÁN DIRECTAMENTE A LA ASEGURADORA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

283

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.6158002282

CERTIFICADO DE: RENOVACION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR TAX INDIVIDUAL	NIT 800.093.761-7
DIRECCIÓN CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 4440888
ASEGURADO TAX INDIVIDUAL	NIT 800.093.761-7
DIRECCIÓN CALLE 11 SUR 50- 294, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 4440888
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO S/T

Ó PARA PROCESOS PREJUDICIALES, LA FIJACIÓN DEL ABOGADO SE HARÁ, EL QUE TAX INDIVIDUAL DECIDA DE ACUERDO A LISTA DE ABOGADOS ENTREGADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Ó PARA PROCESOS JUDICIALES, EL ABOGADO DE TAX INDIVIDUAL SERÁ EL MISMO QUE EN EL PROCESO PREJUDICIAL ATENDIÓ AL ASEGURADO.

Ó EL ABOGADO DELEGADO, TENDRÁ UN MONTO ASIGNADO PREVIAMENTE OTORGADO POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA CON EL FIN DE PODER CONCILIAR Y SER MÁS PROACTIVOS AL MOMENTO DE DEFINIR UNA RECLAMACIÓN.

Ó LOS ABOGADOS DEBERÁN ACOGERSE A LA TARIFA DE HONORARIOS QUE TIENE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

VALORES AGREGADOS:

DEVOLUCIÓN POR GESTIÓN: SE LE RECONOCERÁ AL ASEGURADO EL 7.5%, SOBRE EL 60% DE LAS PRIMAS RECAUDADAS ANTES DEL IVA, CUANDO LA SINIESTRALIDAD DE LA VIGENCIA NO SUPERE EL 30%, AJUSTADA A CADA AÑO MIENTRAS LA PÓLIZA ESTE CONTRATADA CON AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DESCUENTO POR CONTRATACIÓN A LARGO PLAZO - BASE 3 AÑOS - : LA EMPRESA TOMADORA SE DESCONTARÁ EL 5% SOBRE EL 90% DE LAS PRIMAS RECAUDADAS SIN IVA EN EL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO RENUEVE LA PÓLIZA EN 3 OPORTUNIDADES CONSECUTIVAS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEBERÁ DEVOLVER LOS DESCUENTOS REALIZADOS.

EXCLUSIONES:"LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O A LOS PARIENTES EN CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD DEL CONDUCTOR, DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O DE LOS SOCIOS DEL ASEGURADO"

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
16	15	6158002282

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : $**658,536,796.60
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : $**658,536,796.60
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN EN OCTUBRE 14 DE 2014

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO

COLPATRIA SEGUROS

20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
B) PERJUICIOS MATERIALES
C) PERJUICIOS MORALES
D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÒN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA:

1. MUERTE O LESION A UNA PERSONA
2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.

E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.

F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.

G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA, REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.

H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.

I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CONYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL.

N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.

Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES

CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas.

2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una perdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al tomador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

COLPATRIA SEGUROS

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: *(ver cuadro en la pagina siguiente)*

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

COLPATRIA SEGUROS

		DOCUMENTOS	AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO							
			DAÑOS A VEHICULOS DE TERCEROS	DAÑOS A OTROS BIENES DE TERCEROS	LESIONES A TERCEROS	MUERTE	INCAPACIDAD PERMANENTE	INCAPACIDAD TEMPORAL	GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS	ASESTENCIA JURIDICA
ASEGURADO	1	Formato de aviso de siniestro, debidamente diligenciado, por el asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	2	Fotocopia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	3	Fotocopia de la tarjeta de Operación del vehículo Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	4	Fotocopia de la Licencia de conducción del Conductor Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	5	Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del Asegurado	X	X	X	X	X	X	X	X
	6	Fotocopia del Soat	X	X	X	X	X	X	X	X
	7	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente	X	X	X	X	X	X	X	X
	8	Certificación emitida por el tomador del seguro, indicando que la víctima viajaba como pasajero(Para reclamos por RC Contractual)				X	X	X	X	
	9	Nombre del abogado que presta la Asistencia Jurídica e informe sobre el estado del proceso y su concepto sobre las posibilidades de éxito		X	X	X	X	X	X	
TERCEROS AFECTADOS	10	Carta formal de reclamación de(los) tercero(s) afectado(s)	X	X	X	X	X	X	X	
	11	Fallo o Sentencia de autoridad Competente	X	X	X	X	X	X		
	12	Fotocopia autenticada de la tarjeta de propiedad del vehículo afectado	X							
	13	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del reclamante y/o quien acredite la propiedad del bien afectado	X	X	X					
	14	Certificado de tradición y libertad o documento que acredite la propiedad del bien afectado, diferente a vehículos		X						
	15	Copia al Carbón del Informe del Accidente (Croquis) o documentos original que haga sus veces emitido por la autoridad competente que conoció del caso (este último sólo si no se elaboró Informe de Accidente								
	16	Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía de (los) tercero (s) afectado (s)			X	X	X	X		
	17	Declaración juramentada donde se indique que el bien afectado no posee póliza de seguro de daños con otra compañía o en caso de que posea este seguro, adjuntar Original de Certificación de la respectiva Entidad Aseguradora, donde se indique que no presentara reclamación por el mismo evento	X	X						
	18	Dos (2) cotizaciones detalladas de la reparación (mano de obra y repuestos/materiales) y/o factura detallada de reparación, debidamente cancelada y que cumpla con los requisitos de ley	X	X						
	19	Fotografías de los daños donde se evidencie la placa del vehículo afectado o de los demás bienes afectados, así como su ubicación para efectuar inspección	X	X						
	20	Certificación que acredite atención, cuantía y pago del Soat			X				X	
	21	Factura(s) original(es) debidamente cancelada (s)de los gastos medicos incurridos, en exceso del Soat con la descripción de cada uno de los procedimientos médicos efectuados			X				X	
	22	Copia de la Historia clínica					X	X		
	23	Copia del dictamen definitivo de Medicina Legal			X		X	X		
	24	Informe sobre la actividad Laboral, empresa donde labora, certificación de ingresos, grado de escolaridad y los demás datos que nos puedan allegar, que nos permitan efectuar un un ofrecimiento a título de transacción			X	X	X	X		
	25	Certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la I.P.S.			X					
	26	Registro de Defunción del afectado				X				
	27	Registro civil de nacimiento del fallecido				X				
	28	Acta de levantamiento del cadáver cuando la muerte se haya producido en el lugar del accidente				X				
	29	Documentos que acrediten parentesco (partida de matrimonio o declaración extrajuicio, según el caso, cédula de ciudadanía, registro civil)				X				
	30	Declaración juramentada en donde se indique que no se encuentra afiliado a una EPS que reconoca la Incapacidad Parcial					X	X		
	31	Certificado, expedido por autoridad competente (Junta Regional de Invalidez o FASECOLDA, donde se establezca la incapacidad de carácter permanente y se indique el porcentaje de perdida de la capacidad laboral					X	X		
	32	Carta, debidamente autenticada, por parte de los beneficiarios, autorizando a los intermediarios y/o terceras personas para retirar de la Aseguradora los cheque a su favor	X	X	X	X	X	X	X	X
ABOGADOS	33	Contrato de prestación de servicios, debidamente firmado y autenticado								X
	34	Cuenta de cobro en papel membreteado y debidamente numerada o factura correspondiente a los honorarios por asistencia jurídica								X
	35	Constancia de Juzgado o autoridad competente, indicando la respectiva asistencia								X
	36	Informe sobre el estado actual del proceso indicando posibilidades de éxito								X
	37	Copia de la diligencia de actuación debidamente firmada sellada								X

NOTA: La Compañía se reserva el derecho del nombramiento de firma especializada para la atención de reclamaciones

COLPATRIA SEGUROS

El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, pederá su derecho a la indemnización.

3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

3.10.1 Personal Idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecánicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

290

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO
ABOGADO TITULADO
U. de M.

OJM1L 29AGO'19 8:40

Medellín, 28 de agosto de 2019.

Señores
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

Referencia : CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante : JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO
Demandados : TAX INDIVIDUAL S. A., COLPATRIA y OTROS
Radicado : 05001 31 03 016 2019 00282 00

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO, mayor, domiciliado en Medellín, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 74.041 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía número 15.348.601, obrando como apoderado de la sociedad demandada, TAX INDIVIDUAL S. A. (NIT número 800.093.761-7), domiciliada en Medellín (dirección: calle 11 sur número 50-294, tel 3610111, mail contabilidad@tax-individual.com), representada en este acto por la doctora VICTORIA EUGENIA ESTRADA MOLINA (C. C. 43.088.027), con domicilio en la misma ciudad (dirección: calle 11 sur número 50-294, teléfono 3610111, mail gerencia.legal@tax-individual.com), según poder debidamente conferido, obrante en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada en contra de quien represento, por parte de JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO, LUZ STELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA.

PRIMERO

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No le constan a la sociedad TAX INDIVIDUAL S. A., las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relatan en cuanto a la ocurrencia del evento. Ello teniendo en cuenta que no fue parte en el accidente.

30 AGO 2019
Al cuerdo

Sin embargo, atendiendo la información aportada con el proceso contravencional, especialmente con el informe de tránsito, se evidencia que el demandante circulaba de manera irregular por la vía, por la izquierda, ocupando el carril que no le correspondía, tal como lo admitió en su declaración ante la Inspección de Contravenciones.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No se admite. De acuerdo con la información allegada con la demanda, el taxista se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, un metro adelante del motociclista, según su propia declaración ante la autoridad de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No le consta a la empresa que represento nada respecto a la decisión contravencional, dado que no fue parte en dicho proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No le consta a TAX INDIVIDUAL S.A., que el demandante haya sufrido las lesiones y secuelas enunciadas. Tampoco que estas correspondan al evento por el cual demanda. Ello dado que no conoce al demandante.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No le consta a mi representada que el demandante haya sido evaluado y que tuvo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

El documento aportado con la demanda carece de valor probatorio dado que no fue expedido por autoridad competente.

FRENTE AL HECHO SEXTO. A la sociedad TAX INDIVIDUAL S.A., no le consta la actividad económica del demandante, tampoco el salario que devenga, dado que no lo conoce. En el proceso no existe prueba que así lo acredite.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No le consta a quien represento que el demandante haya quedado con secuelas derivadas del accidente por el cual reclama indemnización, dado que no lo conoce.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No le consta a quien represento el parentesco de los demandantes, en atención a que no los conoce.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No le consta a quien represento que los demandantes hayan tenido los padecimientos que mencionan en este hecho, dado que no los conoce.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. Se admite la existencia del contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO. Se admite la existencia del contrato de seguros.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO. No se trata de un hecho sino de una consideración de carácter jurídico.

SEGUNDO
RESPECTO DE LAS PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

2.1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TAX INDIVIDUAL S. A. se opone de manera rotunda al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, por las razones y excepciones de fondo que propondré a continuación, las cuales, en caso de ser reconocidas, enervarán la acción de responsabilidad civil extracontractual propuesta por los demandantes, habida cuenta que no es cierto que la conducta del taxista haya sido la causa determinante para el acaecimiento del accidente.

De manera expresa manifiesto que los perjuicios patrimoniales, concretamente lucro cesante consolidado y futuro, así como los extrapatrimoniales, perjuicio moral y daño a la vida de relación, deben ser negados a los demandantes, en vista de que EL ACCIDENTE OCURRIÓ POR una CAUSA EXTRAÑA, que se constituye en eximente de responsabilidad, cual es la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Subsidiariamente, de proceder su reconocimiento, han de reducirse en la forma como explicaremos en el acápite de excepciones de mérito.

2.2. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Manifiesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que quien represento se opone expresamente a la cuantía de las pretensiones establecidas por la parte demandante, como juramento estimatorio, así: respecto del LUCRO CESANTE solicitado se desconoce de dónde salen los valores o sumas solicitadas, ya que no están establecidos los criterios necesarios para su fijación, como son el ingreso y la pérdida de capacidad laboral del demandante. De la misma manera habrá de acreditarse que el demandante desempeñaba alguna labor y los ingresos que percibía, en tanto que ninguno de ellos se encuentra probado.

De ahí que la parte demandada que represento objete, de manera expresa, la estimación del lucro cesante que hace el demandante. Ello por cuanto, con el material allegado con la demanda, el daño reclamado por este concepto resulta tan solo hipotético o eventual, caso en el cual no hay lugar a su reconocimiento, en los términos solicitados.

En lo atinente a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, si bien es cierto que no es necesario estimarlos y tampoco es menester oponerse a su estimación, la parte demandada que represento considera totalmente infundada su petición y excesiva su tasación.

Por lo expuesto, le ruego disponer la condena en costas de la parte demandante y la sanción contenida en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A fin de enervar la acción de responsabilidad civil instaurada, bien sea parcial o totalmente, habida cuenta que no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acaeció el evento, conforme la prueba recaudada hasta el momento, obrante en el proceso, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, dado que en el caso que se debate, el demandado está compelido, para efecto de liberarse de la responsabilidad que se le atribuye, a acreditar la existencia de una causa extraña, demostrando que esta obró en la cadena causal, en forma independiente y ajena a su conducta, en cualquiera de sus formas o modalidades, presentándose como fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o hecho o intervención exclusiva o excluyente de la víctima.

Para el caso concreto proponemos las siguientes excepciones.

3.1. CAUSA EXTRAÑA. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En otra perspectiva de las condiciones modales obrantes en el evento, advirtiendo que no es aún clara la participación del demandante en la ocurrencia del accidente y recurriendo a la prueba aportada con la demanda, me permito proponer la modalidad de CAUSA EXTRAÑA denominada HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, para el evento en que resulte probado que el demandante ejecutó un actuar irreglamentario, imprudente, negligente o imperito, en cualquiera de estas formas de la culpa, determinante en la cadena causal que derivó en el resultado dañoso.

Acogiéndonos a los postulados doctrinarios, en los que en materia de derecho de daños se apoyan nuestros Jueces y Tribunales, para que la causa extraña obre como eximente de responsabilidad en la modalidad de CULPA o HECHO DE LA VÍCTIMA deben darse dos condiciones:

a) Que se presente interrupción del nexo causal por parte de la víctima, por la realización de una conducta que incida definitivamente en la producción del perjuicio; y,
b) Que se presente ausencia de participación o provocación del victimario en la conducta desplegada por la víctima.

Al respecto nos parece pertinente citar, respecto a la primera condición, la postura jurídica de los profesores Carlos Barrera Tapias y Jorge Santos Ballesteros en la que aluden a la importancia que esta modalidad de causa extraña tiene para determinar la responsabilidad de quien es llamado a responder por el hecho dañoso.

"La importancia práctica de la presente causal de exoneración por interrupción del vínculo causal, es inmensa, porque lo más frecuente es que el perjudicado participe en la cadena causal con sus hechos (activa o pasivamente), de manera que es necesario precisar los requisitos para que su intervención interrumpa la causalidad. La delimitación de esta causal de exoneración es muy importante porque de no ser cuidadosos fácilmente se podría caer en la teoría de la condictio sine qua non, ya sea porque siempre se va a interrumpir el nexo o porque por el contrario nunca se exoneraría al agente."

"(...) el alcance exonerativo del comportamiento de la víctima está dado por la extensión de la obligación del agente, es decir, si era necesario para él prever y luchar contra los obstáculos que la misma víctima pone en el desarrollo del deber, siendo en este evento indiferente si la víctima actuó o no con culpa pues se trataría de una circunstancia fortuita para el agente. De la misma manera, en dicha delimitación deberá tenerse cuidado de no caer en el absurdo de exigirle al agente respetar los derechos del perjudicado mientras que él no lo hace." (El Daño Justificado, Pontificia Universidad Javeriana, 1997, páginas 36, 37).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado a través de su Sala Civil que:

"Tratándose de la actividad de la víctima, esta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante, total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad, porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas (...)." De ahí que para esos casos la Sala haya dicho que, concurren, pluralidad de causas:

"Y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro". Sentencia del 24 de agosto de 2009, Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

Se colige de lo expuesto que frente a la culpa debe realizarse un análisis riguroso, a fin de establecer, intelectivamente, el porcentaje y la calidad de la incidencia que tal actuación tuvo en el resultado, y si en la conducta no tuvo participación previa el victimario, ello , buscando determinar si tal actuación fue determinante o no en la producción del resultado, de modo tal que en condiciones normales pueda precisarse si el actuar de la víctima, hubiese podido "efectivamente" impedir ese resultado.

Para el caso concreto considero que concurren las condiciones exigidas por la doctrina, aplicables también por nuestra jurisprudencia, para darle a la actuación del demandante el alcance de causa determinante del daño. Del informe y plano de accidente y la localización final de los vehículos, puede colegirse que conducía su vehículo de manera irreglamentaria, contraviniendo las normas de circulación a las cuales estaba obligado, contraviniendo los artículos 55 y 96 del Código Nacional de Tránsito, toda vez que maniobraba su vehículo de manera desprevenida y negligente, sin prestar la debida atención a los vehículos que se desplazaban por su misma vía, delante de él, a efecto de poder actuar con pericia frente a la conducta de otros vehículos. Ello teniendo además en cuenta que carecía de chaleco reflectivo, de modo que se expuso a un riesgo mayor.

Tampoco se desplazaba sobre la derecha de la vía, en forma reglamentaria.

3.2. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL HECHO QUE CAUSÓ SU PROPIO DAÑO.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, que expresa:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.", rogamos al Señor Juez tener en cuenta los fundamentos expuestos en la excepción anterior, a fin de dar aplicación a la reducción de la indemnización por la participación culposa del demandante en la causación de su mismo daño, en el evento que no se establezca la ruptura del nexo causal por el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

Para ello debe el fallador examinar a plenitud la conducta del presunto autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño, apreciando el marco de circunstancias en que se produjo, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza de las actividades peligrosas, sus características y complejidad, *el grado o magnitud de riesgo o peligro asumido, los riesgos específicos*, en el asunto concreto y de las partes implicadas y la incidencia causal de la conducta de los sujetos, a fin de precisar cuál es la determinante.

3.3. EXCESO EN EL COBRO DE PERJUICIOS, PERJUICIOS NO CAUSADOS Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLOS.

Considerando los fundamentos de las excepciones que anteceden, no habría lugar al reconocimiento de los perjuicios solicitados por el demandante. No obstante en el evento que estas no prosperen, proponemos esta última con fundamento en lo siguiente:

Solicita el demandante en el acápite de pretensiones el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante consolidado y futuro.

En cuanto al LUCRO CESANTE solicitado en los rubros de CONSOLIDADO Y FUTURO, ADVERTIMOS que se desconoce de dónde salen los valores o sumas solicitadas, ya que no son el resultado de la aplicación de las fórmulas establecidas para su cuantificación.

Se fundamentan en un dictamen aportado con la demanda, que acorde con lo establecido por los artículos 226, 227 y 228 del Código General de Proceso, no reúne los requisitos allí exigidos.

Se tiene por cierto lo afirmado por el demandante en los hechos de la demanda, sin para mientes que se tiene la carga probatoria de acreditar la labor que el demandante desempeñaba y los ingresos que percibía por este, en tanto que ninguno de ellos se encuentra probado.

De ahí que la parte demandada que represento se haya pronunciado objetando de manera expresa, la cuantificación del lucro cesante que hace el demandante. Ello por cuanto no es el resultado de la liquidación conforme las fórmulas establecidas jurisprudencialmente para ello.

De acuerdo con la prueba obrante en el proceso y aportado con la demanda, el daño reclamado por este concepto resulta tan solo hipotético o eventual, caso en el cual no hay lugar a su reconocimiento, en los términos solicitados.

En lo atinente a los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES, la parte demandada que represento considera totalmente infundadas y excesivas las cuantías solicitadas por PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para el señor JOSÉ FERNANDO ESTRADA, tasados el primero en $30.000.000 y el segundo en $20.000.000, por cuanto estas sumas resultan exageradas en proporción a la entidad de las lesiones y al daño presuntamente sufrido.

De acuerdo con los parámetros jurisprudenciales la suma solicitada no ha sido concedida para casos semejantes.

Respecto a los PERJUICIOS MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, solicitados por los señores LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA, es importante aclarar que no hay lugar a su reconocimiento, habida cuenta que reclamados por la víctima directa y atendiendo a las circunstancias y entidad de las lesiones, no habría lugar a que se les reconozca, conforme los lineamientos de la doctrina y los jurisprudenciales establecidos para la jurisdicción civil, puesto que no se cumplen las condiciones para ello, especialmente en lo que tiene que ver con el daño a la vida de relación.

Todo ello, atendiendo a los criterios señalados por el tratadista ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ en su obra "DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN EL DERECHO CIVIL" como DAÑO:

> "DAÑO es todo detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución, por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo".

Y acorde con la elaboración y depuración que la jurisprudencia y la doctrina colombianas han desarrollado en el derecho de daños para definir el concepto de daño y sus requisitos, concluyendo:

- Que el daño debe ser LÍCITO, esto es conforme a la moral, que no vaya en detrimento de ella y de las buenas costumbres.

- Que quien lo pide o reclama, debe tener un INTERÉS LEGÍTIMO, esto es que la ley ampare su derecho a exigirlo y corresponde a lo que modernamente se denomina en el derecho procesal civil LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA por activa o por pasiva. Atiende este a que quien reclama el daño sea el verdadero damnificado o afectado y que aquel a quien se reclama indemnización sea el verdadero responsable del daño, pues de no serlo, no existe respecto a él, obligación reparatoria.

- Que el daño debe ser DIRECTO, ya que el perjuicio reclamado debe presentarse como una consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación o en el caso de la responsabilidad civil extracontractual de la violación de una norma de comportamiento. Más exactamente esta característica alude a que el perjuicio debe ser la consecuencia de la conducta dañina que se ha tenido que soportar sin tener que hacerlo y en este sentido está íntimamente ligado con la relación de causalidad que tratamos atrás.

- Que el daño también debe ser ACTUAL, es decir existir, al momento de ser formulada la demanda, toda vez que, en principio el perjuicio futuro no es indemnizable, si no es cierto.

- Por último, que el daño debe ser CIERTO. Se constituye como la característica principal del daño, toda vez que si no existe certeza del mismo no será indemnizable, de ahí que le corresponda a la demandante probarlo, dado que si no hay la certidumbre de que exista, no habrá lugar a condenar al autor de la acción lesiva a su resarcimiento para con la víctima.

En consecuencia habrá de probarse la existencia, la entidad y la cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por el señor Edwin Hernando Jaramillo Molina, en el caso que haya lugar a su reconocimiento.

CUARTO

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Respetuosamente le solicitamos ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 262 del Código General del Proceso, la parte demandada desconoce la validez probatoria de los documentos privados de contenido declarativo presentados con la demanda o que sean allegados al proceso en oportunidad legal, caso en el cual deberá ordenarse su ratificación por parte de quienes los suscribieron, como condición previa para su eficacia procesal.

Concretamente solicitamos la ratificación y reconocimiento de la certificación de ingresos expedida por el contador LUIS FELIPE PINEDA, el 3 de junio de 2019.

4.2. CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso se solicita la comparescencia de las doctoras ANA CAROLINA VELOSA PALACINO y NATALIE SERRANO MERCHÁN, quienes expidieron el dictamen de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL número 1152206261-213, emitido el 23 de mayo de 2019. Para ello se les citará a la audiencia pública en la que se practicarán las pruebas, citación que le ruego disponer a la parte demandante, dada la carga de la prueba que ello implica.

Ello, salvo que el Despacho considere que procede su ratificación, caso en el cual igualmente le solicito ordenarlo de esta forma.

4.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Le ruego Señor Juez, citar a declarar como testigo presencial de los hechos, al señor EDISON QUINCHÍA GALLEGO (C. C. 71.749.871), quien se localiza en la Calle 36 número 107 – 51, Medellín, en su calidad de conductor del taxi de placas WC-707 para el día de los hechos que motivaron la demanda, con la finalidad de establecer las verdaderas circunstancias de la ocurrencia del hecho que originó la demanda, sobre los cuales versará su declaración.

4.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego citar a rendir interrogatorio de parte a los demandantes, en la fecha y hora que determine el Despacho para la audiencia pública, de conformidad con el cuestionario verbal o escrito que oportunamente se presentará.

QUINTO

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En cuaderno aparte formularemos llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEXTO

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificar a las partes, pedimos al Despacho tener como direcciones las que aparecen en el cuerpo de la demanda, así como los que he indicado en la parte inicial de esta contestación.

Este apoderado recibirá sus notificaciones en la Secretaría del Despacho, y en la carrera 43B número 14- 51, oficina 304, Medellín. Mail pvasquezp@une.net.co.

Atentamente,

PABLO JOSÉ VÁSQUEZ PINO

T. P. 74041 del C. S. de la J.

C.C. 15´348.601 de Sabaneta

1 cd. 12 folios

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.

Radicado: 050013103016-2019-00282-00
Asunto: Contestación demanda
Demandante: Jose Fernando Estrada Gallego y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por los señores JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO, JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL PRIMERO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues no estaba en el lugar de los hechos al tratarse de una persona jurídica, no obstante, y de acuerdo al informe policial de accidentes de transito A000173279-0; se da cuenta de la ocurrencia de una accidente de tránsito, en donde estuvo involucrada la persona y rodante descrita en este hecho, lo que no es claro es la trayectoria del demandante, y el vehículo de servicio publico de placas WCP707, que para la fecha indicada contaba con contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. Así las cosas, corresponde a la parte actora probar por donde se desplazaba el señor ESTRADA GALLEGO previo al incidente de tránsito.

FRENTE AL SEGUNDO: En este hecho se realizan varias afirmaciones que se responden de la siguiente manera:

- En relación al sentido vial o trayectoria del vehículo de placas WCP707, **no se admite** lo indicado en la demanda, toda vez, que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO, manifestó ante la autoridad de tránsito, dentro del proceso contravencional desplazarse por la carrera 84, específicamente por el carril izquierdo de dicha vía. Por ello es carga de la parte demandante probar lo afirmado.
- En relación a la afirmación de que el señor QUINCHIA GALLEGO realiza una maniobra descuidada y temeraria a la altura de la calle 44BB de giro a la izquierda sin tomar las precauciones, no se admite, con base en lo siguiente, en la declaración que rinde el conductor del rodante de placas WCP707 ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, manifiesta desplazarse por el carril izquierdo, que con una antelación aproximada de 40 metros coloca luz direccional izquierda para advertir el giro, y que realiza el giro muy despacio, ya que en el lugar existen árboles y matas, de lo anterior se infiere que la conducta desplegada por el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO al revisar los reglamentos o normas de tránsito, ubican su comportamiento como el de un hombre medio racional, es decir, que no existe descuido o falta de cuidado, como advierte la parte demandante. Por el contrario, señor Juez, se advierte desde ahora una culpa exclusiva de la víctima directa, en el entendido que intento realizar maniobra de adelantamiento en lugar prohibido a la luz de lo reglado en la Ley 769 de 2002.

OJMZY 35EP'19 4:33

16 SEP 2019
Al cerrado

FRENTE AL TERCERO: Es cierto que dicho accidente de tránsito fue atendido por agentes adscritos a la Secretaria de Movilidad de Medellín, y que se adelantó el proceso contravencional de transito respectivo, con la decisión indicada en la demanda. Pero en aras a dar claridad no es cierto que los testigos no hayan sido citados, en los anexos allegados con la demanda, se denota lo contrario a lo afirmado.

FRENTE AL CUARTO: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho. Es carga de la parte demandante probar lo afirmado.

FRENTE AL QUINTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues la misma no fue notificada del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO; ni por la parte demandante y mucho menos por la institución que la realizo.

FRENTE AL SEXTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. las actividades profesionales u oficio del señor JOSE FERNANDO ESTRADA, así como tampoco los ingresos que percibía por las actividades que podía desempeñar.

FRENTE AL SEPTIMO: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho, es carga probatoria de la parte demandante.

FRENTE AL OCTAVO: Es cierto: conforme al registro civil de nacimiento que se allego con la demanda.

FRENTE AL NOVENO: No constituye un hecho señor Juez, sin embargo, se advierte que lo indicado acá en relación a los sentimientos de los padres del señor JOSE FERNANDO ESTRADA, no le constan a la compañía de seguros que represento.

FRENTE AL DECIMO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. lo afirmado.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: Es cierta la existencia de la póliza contratada con ALLIANZ SEGUROS S.A. con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pero se advierte que las partes pactaron que esta operaba en exceso de otros contratos de seguro contratados por el asegurado, en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No constituye un hecho señor Juez, es la posición del demandante en aras a establecer que teoría de responsabilidad aplicar, al respecto es menester recordar que ambos implicados en el accidente de tránsito ejercían la actividad de la conducción, por ello opera la neutralización de presunciones, y se debe regir por la teoría de culpa probada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a tal declaración pues resulta evidente Señor Juez que la causa del accidente de tránsito, es determinada por el conductor de la motocicleta hoy demandante JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, quien realiza maniobra de adelantamiento al rodante de placas WCP707 en proximidad a intersección, y sin observar las señales ópticas utilizadas por el conductor del rodante antes indicado.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a tal declaración, en razón a que la obligación de indemnizar al tercero victima por parte de ALLIANZ SEGUROS

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *"no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe".*

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

"Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable" (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)"

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, pues este de manera imprevisible e irresistible quien decide realizar maniobra de adelantamiento en un cruce o intersección, donde está expresamente prohibido ejercer dicha maniobra, lo que determino la ocurrencia del accidente de tránsito, y consecuentemente las lesiones padecidas en el mismo.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÒN DE PERJUICIOS MATERIALES POR LA PARTE DEMANDANTE (LUCRO CESANTE).

S.A., resulta de probar la responsabilidad del asegurado, y en los hechos en que se funda la demanda, se desprende que no existe responsabilidad del asegurado, pues el accidente de tránsito obedeció a la conducta imprudente e imperita del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a tal condena, por lo advertido previamente, se denota que el accidente de tránsito se originó por el actuar negligente, imprudente del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO al mando de la motocicleta de placas ZHG97, cuando realiza maniobra de adelantamiento en intersección, al rodante de placas WCP707 que se desplazaba por el carril izquierdo, y previamente había advertido su intención de giro a la izquierda.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÒN: Me opongo a tal condena, en el entendido que la decisión judicial en derecho deberá declarar la culpa exclusiva de la víctima, por ello no habrá lugar a reconocimiento de suma de dinero alguna a los demandantes.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÒN: Me opongo a tal condena, por el contrario, solicito al señor Juez se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

Se plantea en la demanda una petición indemnizatoria por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, al respecto se predican las razones de la objeción:

La parte demandante no acredita en debida forma los ingresos del señor ESTRADA GALLEGO, para la época de la colisión, pues en la demanda se advierte que el ingreso es para la fecha de presentación de la demanda; asimismo, en aras a establecer el ingreso base de liquidación se aporta una certificación contable, que carece de todo valor probatorio. Por ello, se conmina a la parte actora a que allegue los soportes de pago a la seguridad social del reclamante para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, para evidenciar el monto sobre el que realiza los aportes a la seguridad social y con ello establecer el ingreso promedio mensual.

De igual manera, en la liquidación del perjuicio pretendido, el mismo se incrementa en un 25% por factor prestacional, pero se advierte en la demanda la independencia laboral del demandante, razón por la cual no es dable el reconocimiento de factor prestacional como se ha advertido de manera reciente por la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta a lucro cesante, y se allegue al proceso elementos de prueba que permitan establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. **CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO**

En el accidente de tránsito ocurrido el pasado quince (15) de abril de 2015, en la carrera 84 por calle 44BB según lo indicado en el bosquejo topográfico del informe Policial del Accidentes de Tránsito número A000173279, en el mismo se observa como el vehículo de placas WCP707 se encuentra sobre el carril izquierdo de la carrera 84 levemente girado a la izquierda, y se plasma la motocicleta de placas ZHG97 en la calle 44BB sobre el carril derecho.

En el decurso del trámite contravencional de transito el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO indica que el rodante de placas WCP707 transita delante de él, cuando advierte *"un poco adelantado, un metro más o menos..."*; por su parte el señor EDINSON QUINCHIA GALLEGO dentro del mismo proceso indica que transita por el carril izquierdo de la vía, con intención de giro a la izquierda, misma que advierte con antelación aproximada de cuarenta (40) metros, y cuando está iniciando el giro para tomar la calle 44BB siente el impacto de la motocicleta en su lado izquierdo. Lo anterior se extrae de sus dichos *"yo voy por el sector de la América carrera 84, media cuadra antes pongo mi direccional a girar a la calle 44BB, utilizo la direccional para girar cuando menos pensé, el señor a alta velocidad se colisiono con el vehículo"*, luego agrega *"yo iba a la izquierda, como hay árboles y matas voy girando despacio y cuando menos pensé, el impacto."*

Así mismo, del punto de impacto en el rodante de placas WCP707, se desprende que este estaba girando a la izquierda, cuando es impactado por el motociclista, pues lo daños registrados se ubican en el guardabarros, puerta delantera y retrovisor todo del lado izquierdo, lo que se compadece con la posición final del vehículo de servicio público sobre el carril izquierdo, y que desmiente las afirmaciones contenidas en la demanda en relación a un giro imprudente y temerario desde el carril derecho por parte del conductor del rodante de placas WCP707.

Lo que se observa señor Juez, en una conducta imprudente, faltando al deber de cuidado por parte del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, dándose una violación a la normatividad de tránsito, en especial las siguientes disposiciones:

Articulo 73 Ley 769 de 2002: Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- **En intersecciones.**
- En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

5

Articulo 94 Ley 769 de 2002: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicleta, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancias no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otros vehículos o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 (sic) de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Con su conducta imperita el señor ESTRADA GALLEGO, se expuso de manera directa al riesgo, conforme a ello es el único responsable de las lesiones y padecimientos en su humanidad, pues es claro señor Juez que la conducta desplegada por el conductor de la moto, resulta ser externa a las acciones desplegadas por el conductor del vehículo de servicio público, de igual manera resulta para este imprevisible e irresistible, máxime cuando como lo advierte el conductor del rodante de placas WCP707 se desplazaba por el carril izquierdo, advierte con la luz direccional su intención de giro con anterioridad, ya que refiere colocar la luz media cuadra antes de giro pretendido, sin embargo, el demandante decide realizar maniobra de adelantamiento en proximidad a intersección, conducta que está prohibida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por ello se pregona un adelantamiento indebido del motociclista, ya que lo hace en proximidad a un cruce o intersección, lo que como se reseña en las normas citadas, está prohibido; constituyéndose en una violación flagrante a reglamentos, siendo esto un elemento fundamental para certificar la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Por ellos señor Juez, le ruego se declare probada la excepción planteada, y se desestimen las pretensiones de los demandantes.

2. **INEXISTENCIA DE UN ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: NEXO CAUSAL.**

Se ha establecido desde la doctrina y la jurisprudencia que para que se nazca una responsabilidad civil de orden extracontractual, deben darse cuatro elementos básicos a saber, el hecho, el daño, la culpa y le nexo causal, entendido este ultimo a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, como el vínculo entre el daño y el hecho, realizado por el agente, es decir, que el hecho generador de la responsabilidad, es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto.

En el caso en análisis, está acreditado el hecho con la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el daño sufrido por los demandantes, por lo menos el dela victima directa JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, sin embargo, se aprecia que no existe nexo causal entre el hecho y el daño, pues como se advirtió en la excepción planteada previamente, estamos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, en el entendido que fue su actuar negligente al conducir la motocicleta de placas ZHG97, la que determino la ocurrencia del evento, pues esta claro que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO, se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, con intención de giro a la izquierda, mismo que fue advertido con suficiente anterioridad, y cuando se encontraba en acción de la maniobra descrita, es impactado por el motociclista que realiza maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, tratándose como se aprecia en el bosquejo topográfico, de una cruce o intersección con giro permitido a la izquierda; considerándose esta conducta como temeraria y claramente violatoria de los reglamentos que regulan la movilidad; lo que configura una ruptura del nexo causal, eximente de responsabilidad para los demandados.

Conforme a lo anterior, se solicita a la Judicatura se declare probada la excepción planteada, y conforme a ello se denieguen las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, ya que no existe nexo causal entre el hecho y el daño.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente.

Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *"(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra" (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir "que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)".*

De lo anterior puede afirmarse que, si bien no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, esta ópera en favor de ambas partes, por lo que deberá entrarse a analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente (culpa probada). En el presente caso y de conformidad con los elementos materiales de prueba que se allegaron con la demanda, con las contestaciones de la misma y con el presente escrito, se puede afirmar si temor, que el señor EDISON

QUINCHIA GALLEGO no participa de manera directa en la ocurrencia del daño, es víctima del actuar imprudente, negligente del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, quien se desplaza en la motocicleta de placas ZHG97, quien en una acción irresponsable, desatendiendo la regla del hombre medio racional, decide realizar maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, por tratarse de un cruce o intersección, siendo esta la única causa real de la ocurrencia del evento.

Conforme a lo anterior, señor Juez, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos que acreditan la teoría de la responsabilidad civil, y como se concadenan unos y otros para poder endilgar responsabilidad al señor EDISON QUINCHIA GALLEGO por su actuar al conducir el vehículo de placas WCP707, y como esta se extiende a los demandados, y en especial a ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso, donde se avizora una culpa exclusiva de la victima directa.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÒN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

De igual manera, es importante anotar en esta excepción, que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado con ALLIANZ SEGUROS S.A. opera en exceso de cualquier otra póliza que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de nuestro asegurado, lo que resulta relevante por lo manifestado por los demandantes en relación a la existencia de una póliza adquirida con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; precisamente para amparar el mismo riesgo.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

Los demandantes aducen que en virtud al accidente de tránsito, y las lesiones padecidas por el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, se generó en favor de este perjuicios en la modalidad de lucro cesante, tanto pasado como futuro; al respecto se entiende por lucro cesante todo aquello que deja de percibir el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, y se encuentra definido en el articulo 1614 del Código Civil Colombiano, y se advierte por la doctrina que el mismo deber ser presente, cierto y real. En el caso en análisis se considera que no hay lugar a reconocimiento alguno en favor del demandante, pues el mismo no acredita en la demanda vinculación laboral o la existencia de contratos que certifiquen su oficio joyero de manera independiente. Así mismo se lee en los hechos de la demanda, de manera especifica en sexto "*El señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO se dedica a la fecha de presentación de la demanda a la venta de artículos de joyería a diferentes clientes, por lo que obtiene ingresos mensuales de Un Millón Doscientos Mil Pesos ($1,200.000), el cual deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro y consolidado.*" Se tiene que la demanda fue presentada el trece (13) de junio de 2019, y los hechos que la fundan son del año 2015, se debe entender entonces señor Juez para la fecha de ocurrencia del accidente quince (15) de Abril de 2015, el señor ESTRADA GALLEGO, no percibía ingresos, conforme a ello no es dable reconocimiento alguno de sumas de dinero por lucro cesante, ya que no era presente, cierta y real, la perdida que se alega por los demandantes en el escrito de demanda.

De otro lado, señor Juez, en el evento de que se considere la existencia del perjuicio pretendido por la parte demandante, se reitera que se desconocen los ingresos que percibía el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO para la época de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se busca acreditar el ingreso con fundamento en un certificado contable con fecha de junio tres (03) de 2019, que carece de todo valor probatorio, pues no se allegan los soportes o documentos que acreditan los dicho en el certificado expedido por Contador Público, y tampoco se hace referencia al periodo en que se producía ese ingreso; así mismo, es importante advertir la existencia de nuevos lineamientos jurisprudenciales que niegan la existencia de la presunción de productividad de la persona en edad de laborar, por ello no es dable partir para el reconocimiento del perjuicio de la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se observa en la liquidación que del perjuicio hace la parte demandante, que aumenta el ingreso base de liquidación en un 25% en razón al factor prestacional, al respecto se discute la pertinencia de este aumento, en el entendido que el demandante advierte que en la actualidad es independiente (no se tiene prueba de los ingresos para el año 2015), y como tal, no tendría derecho a ese aumento del 25% que se plantea en la demanda, y que dispara al alza la liquidación del perjuicio en ambas variables, de consolidado y futuro. Así mismo no es dable la actualización del ingreso por parte de los demandantes, en razón, a que es el actual según lo consignado en el hecho sexto de la demanda.

Conforme a lo anterior, en el evento de que se establezca responsabilidad en cabeza de los demandados, ruego al Juez de Instancia limitar el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante a las sumas debida y efectivamente probadas y acreditadas dentro del proceso por la parte actora.

8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÒN

En la demanda impulsada por el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO y sus padres, se pretenden señor Juez, perjuicios de orden inmaterial, en concreto daño

9

moral y daño a la vida de relación, en relación a los daños acaecidos por las lesiones sufridas y el proceso de recuperación de las misma, lo anterior, con ocasión del parentesco entre la victima directa y las que aquí se identifican como víctimas de rebote, sin embargo, señor Juez al revisar la demanda no se observa ningún hecho que permita sustentar las pretensiones de los demandantes, pues no se explican cuales fueron esos sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento las lesiones o padecimientos del señor ESTRADA GALLEGO, y tampoco su exteriorización, que permita determinar la existencia de los perjuicios por los daños aducidos.

De igual manera, se aprecia en la demanda un interés claro de un beneficio económico por las lesiones del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, pues en ninguna parte analizan la conducta desplegada por este al mando de la motocicleta de placas ZHG97, con el fin de llevar a error a la judicatura, siendo clara la participación y la determinación de su actuar en la ocurrencia del accidente de tránsito, como ya se ha explicado suficientemente por esta parte procesal.

Así mismo, se debe predicar en relación al daño moral y daño a la vida de relación, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, y no basta con acreditar la relación familiar, pues de ser así, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo.

De igual manera, en relación al daño a la vida de relación, es contundente la jurisprudencia en negar la existencia de este perjuicio para victimas de rebote o indirectas, como resultan ser los co-demandantes LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA; es dable dicho reconocimiento para la victima directa, pero se advierte que en la demanda y sus anexos no se aprecian elementos de prueba que permitan delimitar la existencia del perjuicio reclamado.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios reclamados, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización; en lo que respecta al daño moral, y las reales limitaciones a las actividades cotidianas que representan un goce, en el escenario del daño a la vida de relación.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

9. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas

315

que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

EN RELACION AL CONTRATO DE SEGURO POLIZA 021616159 / 291

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 021616159 Referencia 291.

1. **AUSENCIA DE SINIESTRO.**

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, no imputable a nuestro asegurado.

2. **LIMITE VALOR ASEGURADO.**

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio, y a lo pactado entre las partes al momento de la suscripción del contrato de seguro, en la póliza advertida, se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual operaba en exceso de otras pólizas que tuviera el asegurado en otras compañías de seguros.

3. **DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Se debe precisar que en este momento procesal no se puede establecer dicha situación, pues se desconoce la fecha en que se termine el litigio, razón por la cual se conmina a la judicatura a revisar dicha situación, y en caso de determinar obligación de pago a ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma se condicione a la disponibilidad de la suma asegurada en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, sino hasta el límite de la disponibilidad de cobertura, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. POLIZA DE SEGUROS CONTRATADA CON ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL AMPARO DE RESPONSABILIADAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE OTRAS POLIZAS QUE TENGA EL ASEGURADO EMERITA ACEVEDO ORTEGA.

En la demanda se advierte por los demandantes la existencia de un contrato de seguro que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en la que se incurra con el rodante de placas WCP707 contratada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al respecto al celebrarse el contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. las partes acordaron que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, operaba en exceso del amparo contratado por el asegurado en otra compañía de seguros, como se indicó en la definición de los amparos, saber:

6.Responsabilidad Civil Extracontractual.
6.1. Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

Conforme a la anterior, la obligación de pago por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. solo nace cuando se haya agotado la cobertura contratada con la otra compañía de seguros, en el caso específico, y atendiendo a lo advertido en la demanda a la póliza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La póliza de seguro en que se funda la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se estableció un deducible de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en efecto en el evento de que mi representado sea condenado al pago de la sentencia, existe la obligación contractual del asegurado de asumir frente al tercero la suma de dinero pactada como deducible en el contrato de seguro.

6. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA(Demandante), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez a la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA, (Codemandada), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 021616159 / 291 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. RATIFICACIÒN DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este Despacho conforme le establece al Código General del Proceso en artículo 262.

- Se cite al señor LUIS FELIPE PINEDA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.756.287 de Medellín, para que se ratifique y explique al Despacho el contenido de la certificación expedida el tres (03) de junio de 2019, y allegue las soportes en que fundamento dicha certificación acorde a los indicado en el Estatuto Tributario.

5. DICTAMEN PERICIAL.

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACIÒN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NUMERO DE DICTAMEN 1152206261-213, realizado por la JUNTA MEDICO LABORAL por medio de la médica CAROLINA VELOSA PALACINO, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia de la misma y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada MELISSA GOMEZ OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía 1059.705.257 y tarjeta profesional de abogado 303.866, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La suscrita en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda en la ciudad de Bogotá. Y la sucursal en la ciudad de Medellín en la carrera 43 A número18 sur – 174 local 101

310

Centro Comercial Boulevard de la Frontera. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Los documentos enunciados como prueba, y copia para el archivo del juzgado.

De Usted,

Señor Juez.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura

14

319

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
021616159 / 291

Allianz

Auto Colectivo

Livianos Servicio Publico

www.allianz.co

09 de Octubre de 2014

Tomador de la Póliza

TAXIMO S.A.S.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

15

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosensométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

323

SUMARIO

PRELIMINAR.....**6**

CONDICIONES PARTICULARES.....**7**

Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES.....**11**

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....11

Capítulo III - Siniestros.....33

Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general.....36

19

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

CONDICIONES PARTICULARES

140 años ASEGURANDO lo que más te importa

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	TAXIMO S.A.S. NIT: 9006279261 CL 75 A N° 26-12 . BOGOTA Teléfono: 7446066
Póliza y duración:	Póliza nº: 021616159 / 291 Duración: Desde las 00:00 horas del 09/10/2014 hasta las 24:00 horas del 05/09/2015. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA Clave: 1067639 CALLE 5ª # 39 - 93 - 602 MEDELLIN NIT: 811033011 Teléfonos: 4448081 0 E-mail: Logiseguros@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	EMERITA ACEVEDO ORTEGA CRA 63 NO 9 35 SUR BOGOTA	**CC:**	27649971
Segundo Asegurado:	EMERITA ACEVEDO ORTEGA	**CC:**	27649971

Antecedentes

Antigüedad Compañia Anterior:	00	**Años sin siniestro:**	00

Datos del Vehículo

Placa:	WCP707	**Código Fasecolda:**	3201307
Marca:	HYUNDAI	**Uso:**	Taxis Servicio Público
Clase:	AUTOMOVIL	**Zona Circulación:**	MEDELLIN
Tipo:	i10 [FL]	**Valor Asegurado:**	27.400.000,00

326

Modelo:	2015	**Versión:**	CITY TAXI PLUS MT 1100CC SA TAXI
Motor:	G4HGEM784273	**Accesorios:**	0,00
Serie:	MALAM51BAFM546845	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	MALAM51BAFM546845	**Sistema a Gas:**	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	500.000.000,00	1.100.000,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	27.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	27.400.000,00	2.200.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	27.400.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	27.400.000,00	2.200.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	27.400.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067639	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	100,00

Liquidación de Primas — Nº de recibo: 866666300

Período: de 09/10/2014 a 05/11/2014
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	38.667,00
IVA	6.187,00
IMPORTE TOTAL	**44.854,00**

22

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA
Telefono/s:4448081 0
Tambien a través de su e-mail: Logiseguros@allia2.com.co
Sucursal: MEDELLIN

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

ALLIANZ SEGUROS S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador		Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
TAXIMO S.A.S.	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	Allianz Seguros S.A.

Capítulo II
Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantia
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Moviliżación para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. **Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
2. **Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento**

automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

   Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado,objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de "valet parking" prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

331

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

    La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

    El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su

28

uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado

2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén

cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.

10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier

persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

3. **Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Perdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantia

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.
La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de

obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

335

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial

31

del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la perdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. .

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

6.1 Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: $ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de $36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados

por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....20%
Investigación.....35%
Juicio.....35%
Incidente de reparación.....10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y

exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.2.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

8.2.2 Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.

8.2.3 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.2.4 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

8.2.5 Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

8.2.6 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procésales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.2.7 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.2.9 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias

de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda: 30%
Audiencia de conciliación lograda: 30%
Alegatos de conclusión:.....15%
Sentencia y Apelación: 25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía
Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo. La cobertura se otorgará por un término máximo de 30 días contados a partir del día 11.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la

declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

El valor asegurado para este amparo corresponde a $100.000 diarios. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo. La cobertura se otorgará por un término máximo 30 días contados a partir del día 11.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33
Desde su celular: #COL (#265)
Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía** considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La Compañía**, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**

- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**

- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.5 Anexo de Asistencia para la póliza de seguro de Taxis

15.5.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada
Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el servicio de grúa por varada o accidente

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones para el amparo de Asistencia Odontológica

La presente asistencia no tendrá cobertura en los siguientes casos. No opera fuera del territorio nacional, no opera para prótesis dentales, no opera para tratamientos en curso, no opera para coronas.

Exclusiones de Plan Exequial.

El presente plan no tendrá cobertura fuera del territorio nacional.

Asistencia para el Vehículo

15.5.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se

realizará un solo recorrido por evento. El límite de cobertura de $550.000 por varada y $950.000 por accidente.

15.5.3 Carro Taller.

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de $550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.5.3 Servicio de Rescate por Accidente.

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. El límite de cobertura es de $1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento

de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.5.4 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes.

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor autorizado para vehículos de servicio público. Y sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de $660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo.**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de $660.000.

15.5.5 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo.

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de

$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de $1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de $950.000

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.5.6 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito.
Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente. Aplica sólo para el conductor autorizado para vehículos de servicio público, al igual que para los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.5.7 Localización y Envío de Piezas de Repuesto.
La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de $350.000.

15.5.8 Informe del Estado de Carreteras.
La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.5.9 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico.
En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de $190.000, y para la estancia en el hotel es de $850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

15.5.10 Gastos Adicionales de Casa-cárcel.

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor autorizado del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de $850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.5.11 Asistencia Odontológica.

En caso de originarse una situación de emergencia odontológica durante el período de validez de la garantía, se prestarán los servicios de atención odontológica necesarios para resolver la urgencia al del asegurado o del conductor autorizado, hasta por un límite de cobertura de $230.000 y con un máximo de dos eventos por vigencia, la cobertura se agotara cuando se complete el límite en pesos o en número de eventos y no habrá restitución de la misma, los servicios a prestar son:

- Examen clínico.
- Resina de fotocurado superficie adicional.
- Resina de alta estética.
- Obturación estética de resina.
- Amalgama dos superficies.
- Sellantes.
- Ajuste de oclusión tallado selectivo.
- Regeneración gingival.
- Cuña distal.

Se establece que el beneficiario debe presentar las facturas originales para realizar el reembolso.

15.5.12 Plan Exequial.

En caso de originarse el fallecimiento del asegurado o del conductor autorizado por causa de accidente de tránsito ocurrido dentro el vehículo asegurado, La compañía se hará cargo de su asistencia funeraria hasta un límite máximo de $2.800.000, los servicios a prestar son:

Traslado del cuerpo a la sala de velación y al campo santo dentro del perímetro urbano.

Servicios de asistencia en el funeral:

- Asesoría permanente las 24 horas.
- Trámites legales correspondientes.
- Arreglo facial e inyectología.
- Ataúd.

Sala de velación para 35 personas.

Servicio de agencia (Libro de asistencia, cinta, arreglo floral, cafetería, teléfono para llamadas locales, asistencia permanente, carteles si se requieren).

Carroza fúnebre y un vehículo para acompañante dentro del perímetro urbano con

capacidad para 25 personas.

Bóveda por cuatro años en cementerios distritales o municipales a nivel nacional.

Cremación en cementerio distrital

Urna para las cenizas.

La cobertura se agotara cuando se complete el límite en pesos dentro de la vigencia y no habrá restitución de la misma.

Se establece que el beneficiario debe presentar las facturas originales para realizar el reembolso.

Capítulo III
Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.

2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un $20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.

3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida

5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño

6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de $10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la

venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V
Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".
Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.
En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de perdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la

póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intensión de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al trasporte escolar, trasporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

SA

359

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

21-02-2014-1301-P-03-AUT047VERSIÓN8

5

360

56

361

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles
Categoría-Taxis Servicio Público

Allianz

Póliza Nº: 021616159 / 291

Vigencia: Desde: 09/10/2014
Hasta: 05/09/2015

Tomador: TAXIMO S.A.S.

C.C: 9006279261

Asegurado: EMERITA ACEVEDO ORTEGA

C.C: 27649971

Clase: AUTOMOVIL

Placa: WCP707 Modelo: 2015 Marca: HYUNDAI

Seguro de Automóviles
Categoría-Taxis Servicio Público

Allianz

Coberturas	Monto
RCE/valor daños a bienes de terceros	500.000.000,00
RCE/valor lesiones o muerte a una persona	
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	
Asistencia	Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

57

362

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

NIT: 811033011
CALLE 5ª # 39 - 93 - 602
MEDELLIN
Tel. 4448081
Fax 4113211
E-mail: Logiseguros@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

11-10-2014 00:01:55 03101100360080CO52 CA018140 1067639

58

376

Señores
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

OJM1L 2DIC'19 4:12

Radicado: 050013103016-**2019-00282**-00
Demandante: JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO Y OTROS
Demandados: **EMERITA ACEVEDO ORTEGA** Y OTROS
Asunto: Contestación de Demanda

BIBIANA ALEXANDRA MARÍN CÁRDENAS, persona mayor y vecina del Municipio de Itagüí, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Curadora Ad-litem de la acá demandada, la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.649.971, por medio del presente escrito y en término legal para ello, me pronuncio en la calidad anteriormente referida, con respecto al contenido de la demanda, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta. Con relación a la fecha, así lo confirma el informe policial de accidentes de tránsito No. A000173279. En relación al carril por donde transitaba el demandante, es un hecho que no ha sido demostrado y deja abierto el debate probatorio.
AL SEGUNDO. No es cierto. El señor Edison Quinchia Gallego, lo declara en la audiencia pública contravencional, argumentando que él venía por el carril izquierdo en el vehículo de placas WCP 707, y media cuadra antes pone la direccional para girar en la 44 BB, esto se puede corroborar con el informe policial antes mencionado. En la parte final de su declaración; respondiendo a la pregunta, en qué posición transitaba con relación a su vehículo? El mismo señor Estrada Gallego afirma: "un poco adelantado, un metro más o menos...", quedando claro con esto que ambos vehículos iban en el mismo carril, como puede deducirse del croquis.
AL TERCERO. Es parcialmente cierto. Obra dentro del expediente el informe policial de accidentes de tránsito No. A000173279, copia del trámite contravencional en los 2 días de audiencia, mediante Resolución número 2015131199 del 27 de noviembre de 2015. Y precisamente como lo indica la Autoridad de tránsito en la resolución mencionada, el despacho no imputo responsabilidad contravencional a ninguno de los implicados por falta de plena prueba.
AL CUARTO. No me consta. Me atengo a lo quede demostrado dentro del proceso.
AL QUINTO. No me consta. Me atengo a lo quede demostrado dentro del proceso.
AL SEXTO. No me consta. Me atengo a lo quede demostrado dentro del proceso.
AL SEPTIMO. No me consta. Me atengo a lo plasmado en la historia clínica que obra dentro del expediente y que de ella misma se reflejan algunas inquietudes, como lo dejare plasmado en el pronunciamiento a las excepciones.
AL OCTAVO. Es cierto. Como se desprende del documento aportado.
AL NOVENO. No me consta. Son situaciones que no se pueden corroborar con la sola lectura del expediente.
AL DECIMO. Es cierto. Como se desprende del documento prueba.
AL DECIMO PRIMERO. Es cierto. Como se desprende del documento prueba.
AL DECIMO SEGUNDO. Lo enunciado en este literal, es un concepto jurídico frente a la teoría de la Responsabilidad, no es un hecho.

- 3 DIC 2019
Acuerdo

EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. Toda vez que mi representada no es civil y solidariamente responsable de Responsabilidad Civil Extracontractual, por el accidente objeto de este trámite, ya que no se le endilgo responsabilidad alguna al señor Quinchia Gallego en el tramite contravencional y por el contrario, dentro del expediente todo apunta a una infracción por parte del señor Estrada Gallego
A LA SEGUNDA. Me opongo. Está bien que mi representada en cumplimiento de sus responsabilidades haya adquirido estas pólizas con las empresas en cuestión, pero solo se podría cobrar estos conceptos por una verdadera infracción cometida por su conductor. Reiteramos que el señor Quinchia Gallego actúo de forma responsable y preventiva.
A LA TERCERA. Me opongo. Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta las excepciones que presentaré más adelante.
A LA CUARTA. Me opongo. Consecuencial a lo anteriormente enunciado, no se configuraría ninguna suma.
A LA QUINTA. Me opongo. Solicito al despacho que se le exonere de ellas a mi representado, por lo anteriormente manifestado.

EN RELACIÓN A EL JURAMENTO ESTIMATORIO

OBJETO el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, ya que no se avizora dentro del expediente, pruebas que acrediten la existencia de los perjuicios. En cuanto al lucro cesante, la parte demandante no aporta los ingresos mensuales del señor Estrada Gallego, estos con ocasión a la fecha de la ocurrencia de los hechos, para el 8 de octubre de 2015, el Dr. Ortopedista CARLOS ENRIQUE CRISMATT CALLE, le explica la gravedad de su lesión y le advierte que él pudiera trabajar si se hace una reacomodación laboral, ya que cumplió para esa fecha 6 meses de incapacidad laboral, a lo que el señor Estrada Gallego manifiesta "tener incapacidad para sus labores de trabajo como bombero en estación de servicios de Gasolinera". Para el 18 de diciembre de 2015 no le dan más incapacidad y el ortopedista dentro del plan le envía ser evaluado por la empresa para reacomodación laboral, seguidamente dentro del material probatorio observamos; oficio con fecha del 19 de mayo de 2016, firmado por JULIANA PERDOMO RIVERA, Analista de Prestaciones de Determinación Condición de Invalidez de la entidad PROTECCIÓN, argumentando que dan por terminada la reclamación, porque el señor Estrada Gallego; "logró su reincorporación laboral desde el 25 de Enero de 2016.", es decir, volvió a sus actividades labores en esa fecha.

Solicito al señor Juez, exhorte a los demandantes para que aporten dichas pruebas, el principio de publicidad de la prueba consiste en que no puede haber pruebas ocultas, sino que deben ser conocidas por las partes. Si no se garantiza la debida publicidad y contradicción en lo tocante a las pruebas, éstas carecen de valor y de eficacia.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo excepciones como parte integral del presente escrito. Le Solicito señor Juez sean tenidas en cuenta y valoradas en su oportunidad.

1. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

   Quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente:
"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Según el informe Policial de accidente de tránsito; deja plasmado que eran las 8 de noche, y que el piso estaba húmedo, estos 2 aspectos como son las condiciones de tiempo y estado de la vía, dan cuenta que los rodantes implicados debían estar con alerta mayor.

El señor Estrada Gallego, argumenta en el interrogatorio contravencional, que **"iba a 30 k. por hora"** en su motocicleta, y que el taxi salió sin previo aviso; aunado a ello, menciona que transitaba "un poco adelantado, un metro más o menos", de ser cierto, la velocidad a la que va (30K.) y a 1 metro de él, perfectamente da para reaccionar a cualquier imprudencia, ya que ejercía una actividad peligrosa al conducir una moto en vía pública, de noche, con piso húmedo, estaba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción. Si no tuvo tiempo de frenar con la velocidad y las distancia enunciadas por él, esta conducta nos lleva a pensar en qué condiciones se encontraba el demandante.

La posición de la moto en el croquis y la posición en que quedo la humanidad del señor Estrada Gallego, podría explicar un eventual exceso de velocidad suyo, además de que el informe Policial no dejó consignada la existencia de una huella de frenado. En la historia de ingreso a la Clínica Medellín, queda consignado que el "conductor de motocicleta colisiona contra la parte trasera de un vehículo y sale eyectado aproximadamente por 5 metros". Las leyes de la física no podrían explicar que con una velocidad de 30 k por hora a un metro de distancia, no de para una mínima reacción.

En el sitio de los hechos es permitido el cruce que se disponía a hacer el señor QUINCHIA GALLEGO antes del choque, para girar a la calle 44 BB; es más, el mismo corrobora que media cuadra antes encendió las direccionales. Con los documentos aportados como prueba, se da fe que el demandado cumplía con las normas de seguridad siendo responsable y mi representada tenía sus pólizas vigentes, además queda registrado que en la prueba de alcoholemia practicada al señor Edison Quinchia, salió grado Cero (0).

Es pertinente mencionar en este punto, por la condiciones que se presentaron, al señor José Fernando Estrada no le realizaron prueba de alcoholemia, pero en la historia de Ingreso el día 15 de abril de 2015, quedo consignado como antecedentes toxicológicos que consume CBN[1], en la historia el día 16 de abril de 2015 dice que es consumidor de THC[2], en las revisiones con el especialista de ortopedia, su misma madre (demandante), le manifiesta al doctor que su hijo no ha suspendido el uso de sustancias tóxicas (THC), esto lo afirma el 10 de septiembre de 2015. Estudiando un poco estas sustancias, como efectos secundarios puede producir taquicardia, desconcentración, falta de coordinación física, a menudo puede causar depresión y somnolencia, es un relajante muscular, que hace perder movilidad y reacción física. Teniendo en cuenta que el demandante ejerce una actividad peligrosa al conducir,

ojo

[1] El CBN es el sedativo cannabinoide más potente según dicen algunas farmaceúticas: 5mg de CBN equivalen a 10mg de diazepan.
[2] THC es un componente psicoactivo (alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo) de la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas.

combinándolo con estas sustancias sicoactivas, puede ser un enemigo latente que produzca una reacción negativa en su cuerpo, y para ese día, teniendo en cuenta lo ya mencionado en cuanto a la velocidad y distancia que iba, esto pudo ser consecuencia de no poder reaccionar a tiempo.

2. DEBER DE LA VICTIMA DE MITIGAR EL DAÑO

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido.
Cuando la víctima tuvo la posibilidad, por medios seguros, razonables y proporcionados, de reducir el alcance de su perjuicio o de evitar su agravación, se tendrá en cuenta su abstención, para reducir la indemnización, salvo que las medidas en cuestión hubieran comportado una afectación de su integridad física".

Acá es importante resaltar dos aspectos que se desprenden de la historia clínica; **el primero** de ellos hace relación a las recomendaciones del Ortopedista Traumatólogo Dr. Carlos Enrique Crismatt Calle, en consulta desde el día 23 de abril de 2015, el doctor le da explicación amplia de la gravedad de la lesión y se da la orientación para tener opiniones por otros especialistas y en otras instituciones para el manejo definitivo del tobillo, en la siguiente consulta el 8 de mayo del 2015, el mismo especialista deja consignado en la historia "en esta oportunidad se le explico nuevamente la gravedad de la lesión y la posibilidad de ser evaluado por otro cirujano para determinar si la fractura del pilón era recuperable mediante osteonsintesis, pero el señor Estrada Gallego le manifiesta al médico, dejando consignado allí "que no ha solicitado otro concepto". En siguiente revisión el 23 de julio de 2015, el mismo especialista vuelve y deja consignado en la historia "se ha explicado siempre la posibilidad de artrodesis del tobillo como segunda cirugía", para el 8 de octubre de 2015, el Doctor Carlos Enrique consigna en la historia nuevamente nota "se dio posibilidad de manejo quirúrgico en otra institución por la severidad del trauma pero el paciente y su familia decidió continuar manejo en la institución. Finalmente el 18 de diciembre de 2019 el ortopedista reitera y deja plasmado en la historia "se dio posibilidad de pedir otro concepto pero el paciente no tomo esa opción (15 de abril de 2015) y en el plan dice que se ofrece la posibilidad de artrodesis pero este no lo desea aún, en este primer aspecto el Doctor deja siempre consignado que le explica ampliamente los procedimientos pero que le recomienda otros especialistas y otras instituciones y él no accede.

Y **el segundo** aspecto mencionado es, que el médico especialista en ortopedia, lo remite con Martha Fabiola Barreto Bohórquez, en fisioterapia, el 7 de octubre de 2015, esta profesional le da un plan de trabajo para su recuperación: el señor Estrada Gallego evidencia su intención de no querer recuperarse pronto, ya que no asistió el día 26 de octubre de 2015, tampoco asistió el 30 de octubre de 2015, tampoco asistió el 3 de noviembre de 2015, anotación de no asistió el 15 de diciembre de 2015, de igual manera no asistió el 17 de diciembre de 2015. Deja de asistir a fisioterapia y cuando vuelve a consulta la misma profesional Barreto Bohórquez, deja consignado en la historia el 4 de febrero de 2016, que el señor Estrada Gallego es un **"paciente conocido, inconstante durante el**

tratamiento", después de esta observación va a varias terapias y vuelve a faltar el 24 de febrero de 2016.

En esta excepción queremos resaltar como la actitud del paciente, es no tomar las recomendaciones médicas, en el primer aspecto de no escuchar otras opciones de especialista e instituciones, y en el segundo aspecto, como es inconstante con sus terapias, esto solo es de una persona irresponsable con su salud. Resaltemos cómo esa norma propuesta impone a la víctima, en ciertos casos y con ciertas salvedades, la obligación de reducir el alcance del perjuicio o de evitar su agravación, mediante la utilización de medios razonables y proporcionados, so pena de ver reducida su indemnización. Esto no es admisible desde ningún punto de vista y además deja en el ambiente que no fue muy responsable con su salud.

3. **VIOLACIÓN DE NORMAS DE TRANSITO**

La conducta del señor Estrada Gallego, deja en entredicho su actuar respetuoso de la normatividad, haciendo un seguimiento de este comportamiento, podemos observar que ha incurrido en conductas que transgreden o violan diferentes normas de tránsito. El demandante sufre sus lesiones en el mes de abril de 2015 y como ya se mencionó en el numeral anterior, a pesar de referir dolores y no recuperarse prontamente, no atiende a las sugerencias de los médicos tratantes, ni es constante con las terapias. Sumado a esto podemos evidenciar en el portal del SIMIT (ver anexos 5, 6, 7 y 8), que tiene vigentes y debe 4 infracciones, identificadas así: dos C24: "conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código" y otras dos C35: "No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes".

Lo que sorprende, es que estos comparendos son concomitantes con las fechas de sus incapacidades y de sus terapias; por ejemplo, el comparendo No. 05001000000007211263, tiene fecha del 01/08/2014 (Anexo 5); el comparendo No. 05001000000007246893, tiene fecha del 23/10/2014 (Anexo 6); el comparendo No. 05001000000015300932, tiene fecha del 23/04/2017 (Anexo 7) y el comparendo No. 05001000000024181700, tiene fecha del 12/10/2019 (Anexo 8).

Es decir, este tipo de actuaciones son las que deslegitiman su actuar prudente, cuidadoso y respetuoso de las normas de tránsito.

4. **EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Ambos extremos de la relación procesal estaban realizando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el señor Juez la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada uno de ellos, respecto de los hechos que motivaron la reclamación pecuniaria.

En esta excepción quiero reiterar el comportamiento de ambos involucrados, que se tengan en cuenta las condiciones de tiempo, modo y lugar, y resaltar que mi representada contrato a una persona responsable del cumplimiento de sus deberes, y que en este hecho se encontró con un actor imprudente en la vía,

como lo fue el señor Estrada Gallego, adelantando en una intersección a gran velocidad.

5. **EXCESO DEL COBRO INDEMNIZATORIO**

si bien es cierto, según la historia clínica, que en la humanidad del señor José Fernando Estrada Gallego se presentaron unas lesiones, estas no fueron causadas por el actuar del conductor contratado por mi defendida, el señor Quinchia Gallego, quien afirma haber sido respetuoso de las normas de tránsito, y además su historial lo corrobora, caso opuesto del aquí demandante.

El señor Estrada Gallego, logró su reincorporación laboral desde el 25 de enero de 2016, como lo manifiesta la empresa PROTECCIÖN, y al parecer trabajaba también como independiente devengando un salario de $1.200.000, no se ve afectado económicamente, y su locomoción tampoco parecía estar afectada, ya que si cometía faltas a las normas de tránsito, eso significa que podía conducir moto y desplazarse.

6. **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SEGURO**

Para la persona que contrata mi representada, el conductor del vehículo; señor EDISON QUINCHIA GALLEGO, en su calidad de guardián del automotor, existe una presunción de culpa, desvirtuada con lo anteriormente descrito y su actuar cuidadoso, le queda a la parte demandante la carga procesal de desvirtuar el comportamiento de violación de normas de tránsito, no siendo suficiente las manifestación planteada en el escrito de la demanda.

Mi representada no tenía la coordinación, control y vigilancia del vehículo, está la había delegado a la empresa afiliadora, que ya hace parte del proceso (Tax Individual S.A.), quienes tenían la dirección, control y administración del mismo. Además mi representada contrato la póliza ya mencionada con Allianz Seguros S.A. con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SOLICITUDES

1. Sírvase, Señor Juez, declarar prosperas las excepciones de mérito planteadas, donde queda evidenciado la culpa exclusiva de la víctima, por la inobservancia de las normas de tránsito, en el ejercicio de una actividad peligrosa.

2. Como consecuencia de las anteriores excepciones, se decrete la cancelación de la inscripción de la demanda, obrante en oficio 1932 del 26 de julio de 2019, sobre el vehículo WCP707 de la Secretaria de movilidad de Envigado.

3. Formulo llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

PRUEBAS

Solicito que sean tenidas en cuenta como pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comparezcan al interrogatorio, los demandantes señores: José Fernando Estrada Gallego, Luz Estella Gallego Giraldo y Jorge Humberto Estrada Zapata, en la fecha y hora señala por el despacho.

TESTIMONIAL
Solicito comparezca a declarar como testigo, al señor Edison Quinchia Gallego, quien reside en la calle 36 #107-51 apartamento 351 del Municipio de Medellín. Cel.: 3016169173. Por ser testigo directo de los hechos.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
Solicito comparezca a la audiencia, el Contador Público, Luis Felipe Pineda Pineda, para que aclare y ratifique al despacho de donde salen las mencionadas cifras. Y las Doctoras Ana Carolina Velosa Palacino y Natalie Serrano Merchán, para interrogarlas sobre el contenido del Dictamen Pericial.

DOCUMENTALES
Solicito tener en cuenta:

- Anexo 1. – 2 folios -Certificación del RUNT de la señora Emerita Acevedo Ortega, donde se puede observar que es una persona que cumple periódicamente con las revisiones técnico mecánicas y con las pólizas de responsabilidad civil.
- Anexo 2. – 1 folio –Certificación del RUNT del señor Edison Quinchia Gallego, donde se observa que no tiene multas o infracciones, esto da cuenta de ser cumplidor de la reglamentación de tránsito.
- Anexo 3. – 1 folio - Certificación del RUNT del señor José Fernando Estrada Gallego, donde se observa que tiene pendiente multas o infracciones de tránsito.
- Anexo 4. – 2 folios - Consulta del Estado de cuenta del SIMIT a nombre del señor José Fernando Estrada Gallego, donde se observa que tiene pendiente 4 comparendos.
- Anexo 5. – 1 folio - COMPARENDO No. 05001000000007211263 - con fecha del 01/08/2014.
- Anexo 6. – 1 folio - COMPARENDO No. 05001000000007246893 – con fecha del 23/10/2014.
- Anexo 7. – 1 folio - COMPARENDO No. 05001000000015300932 – con fecha del 23/04/2017.
- Anexo 8. – 1 folio - COMPARENDO No. 05001000000024181700 – con fecha del 12/10/2019.

EN RELACIÓN A LOS ANEXOS

Los enunciados por la parte demandante y Contestación y proposición de excepciones.

EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El enunciado en la demanda instaurada

EN RELACIÓN AL SUSTENTO NORMATIVO

Los manifestados en la Demanda instaurada.

EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES

Los enunciados por la parte demandante, intente comunicarme en repetidas ocasiones con el señor Edison a los números 3016169173, relacionado en el interrogatorio contravencional y al 2601275relacionado en el informe policial de accidente de tránsito, para de esta forma obtener datos de mi defendida, pero hasta la fecha de presentación de la demanda no pude contactarme, además gestione por motores de búsqueda pero no existen mayores datos.

CURADORA AD LITEM:
En la Carrera 49 No. 44-28 (2° Piso) - Municipio de Itagüí. Celular: 3103737383 - email: bialmar40@gmail.com

Atentamente,

Bibiana A.M.C.

BIBIANA ALEXANDRA MARIN CARDENAS
C.C. 43.838.222 de Itagüí
T.P. 210.514 del C.S. de la J.
Cel. 3103737383 - bialmar40@gmail.com

22

Folios: 5

Abogado

OJM3R170CT'19 3:10

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **JOSÉ FERNANDO ESTRADA GALLEGO Y OTROS**

DEMANDADO: **TAX INDIVIDUAL S.A. Y OTROS.**

LLAMADO EN GARANTÍA: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

RADICADO: **05001310301620190028200**

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar al llamamiento en garantía formulado por TAX INDIVIDUAL S.A., en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA DEMANDA:

Es importante que el despacho tenga presente que mi representada fue vinculada al proceso en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, motivo por el cual el 29 de agosto de 2019, se procedió a contestar la demanda, a proponer excepcionar y a solicitar medios de pruebas tendientes a demostrar la ausencia de responsabilidad de la entidad llamante en garantía y por tanto de mi representada, por lo anterior nos ratificamos en el contenido de la misma y solicitamos sea tenida en cuenta en su oportunidad procesal correspondiente.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo de placas WCP – 707 se encuentra registrado como un taxi de la empresa TAX INDIVIDUAL S.A. la cual tiene como objeto prestar el servicio público de transporte individual a pasajeros.

No le consta a mi representada que el vehículo sea de propiedad de la señora EMÉRITA ACEVEDO ORTEGA.

AL SEGUNDO: Es cierto que la empresa afiliadora adquirió contratos de seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual los cuales se encuentran contenidos en las pólizas número 6158002282 y 6158005822.

» jdgomez@jdgabogados.com
Cel. 3007771312
Medellín - Colombia

18 OCT 2019
Al cuerdo

23

Frente a las coberturas que ofrecen dichos contratos de seguro, nos atenemos a lo que en ellos se indique.

AL TERCERO: Es cierto que el vehículo de placas WCP-707 se encuentra asegurado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Teniendo presente que el seguro contenido en la póliza número 6158005822 opera en exceso de las coberturas otorgadas en la póliza número 6158002282.

AL CUARTO: Frente a las coberturas y condiciones que ofrecen dichos contratos de seguro, nos atenemos a lo que en ellos se indique.

AL QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que los hechos que dieron lugar a la presente acción ocurrieron el 15 de abril del 2015.
Frente a la vigencia del contrato de seguro, nos atenemos a lo que se indique en la carátula de la póliza.
Por último, y frente a la solicitud que indica, no es un hecho, sino que es la pretensión del llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales de los contratos de seguro contenidos en las pólizas número 6158002282 y 6158005822, con vigencia del 27 de noviembre de 2014 al 27 de noviembre de 2015, el cual fue contratado por EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 6158002282

- **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 6158002282, tiene pactado un límite del valor asegurado de $61.602.700, para el amparo de muerte o lesión a una persona. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi

representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Advirtiendo que los perjuicios inmateriales se encuentran amparados en el presente contrato, pero sublimitado a la suma equivalente al 80% del valor asegurado, tal y como consta en el condicionado de la póliza.

➢ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➢ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo 1 SMLMV.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

FRENTE AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTENIDO EN LA PÓLIZA NÚMERO 6158005822

➢ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 6158005822, tiene pactado un límite del valor asegurado de $150.000.000 por evento. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Es importante tener presente que los daños morales se encuentran sublmitados al 60% de la suma asegurada con anterioridad.

➢ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser

indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

- **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la perdida, mínimo $1.500.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se dé aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Además, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración a los codemandados, para que declare sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que

26-

rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Certificación expedida por el contado LUIS FELIPE PINEDA PINEDA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Es importante advertir que en esta oportunidad se ejercerá derecho de defensa y contradicción del dictamen pericial en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

3. **DOCUMENTAL APORTADA:**

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Condiciones generales y particulares del contrato de seguro contenido en las pólizas número 6158002282 y 6158005822, con vigencia desde el 27 de noviembre del 2014 hasta el 27 de noviembre del 2015. **Indicando que la póliza 6158002282 ya obra en el expediente.**

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Oficina 1302 Ed Banco Popular Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.128.270.735
T.P. 189.372 del C.S. de la J.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ 14
ABOGADO U.P.B.

TOTAL FOLIOS 42

SEÑORES
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN CD.
E. S. D.

OJM1Y24FEB'20 3:49

Radicado: 050013103016-2019-00282-00
Asunto: Contestación LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por Emerita Acevedo Ortega
Demandante: Jose Fernando Estrada Gallego y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. Identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por la codemandada EMERITA ACEVEDO ORTEGA; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL PRIMERO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A., la existencia de una póliza contratada entre TAX INDIVIDUAL S.A. y la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA, no obstante obra en el proceso copia de la póliza 6158002282 contratada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y esta ampara al vehículo de placas WCP707 para la fecha del accidente de tránsito, en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto. Al respecto al celebrarse el contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. las partes acordaron que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, **operaba en exceso** del amparo contratado por el asegurado en otra compañía de seguros, como se indicó en la definición de los amparos.

FRENTE AL TERCERO: Es cierto, por cuanto es lo que se desprende de la demanda principal.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto, según consta en los documentos mencionados por la llamante en garantía, adicional a esto fueron propuestas similares excepciones de mérito por ALLIANZ SEGUROS S.A.

FRENTE AL QUINTO: No es un hecho señor Juez, son las apreciaciones del LLAMANTE EN GARANTIA, para convalidar la existencia de la relación sustancial con ALLIANZ SEGUROS S.A.; por ello nos sometemos a la probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas hasta que se acredite los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

En ese mismo sentido, también nos oponemos al reconocimiento de todos y cada uno de los perjuicios que en la demanda y en el llamamiento en garantía, se alegan, ya que, sobre los mismos, no existe fundamento factico que acredite la existencia de los mismos en favor de los demandantes.

CALLE 4 SUR N° 43A-195 OFICINA 251 BLOQUE A CENTRO EJECUTIVO EL POBLADO
TELEFONO: 3117219 TELEFAX: 2666472 CELULAR: 3137680718
CORREO ELECTRONICO: jamercadoj@hotmail.com

25 FEB 2020.
Ricardo

En relación con lo anterior, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es causante del delito o la culpa, es más, a ella se le incluye en este proceso con ocasión al contrato de seguro y en tal sentido deberá probarse la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, y adicionalmente, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo regula, de igual manera, que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitaciones de la póliza de seguro.

En consecuencia, ALLIANZ SEGUROS S.A., es un garante que entrara a responder una vez se colmen los requisitos del contrato de seguro, su vinculación al proceso no puede ser nunca como responsable del evento; pues ella no incurre en culpa alguna en el hecho ilícito, sus obligaciones se reducen al contrato de seguro.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

ALLIANZ SEGUROS S.A. se ratifica en lo indicado en la contestación presentada al Despacho el pasado tres (03) de septiembre de 2019, frente a los hechos y pretensiones de la demanda principal. Las que se entienden incluidas en la contestación al llamamiento en garantía formulado por la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

Se plantea en la demanda una petición indemnizatoria por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro en favor del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, al respecto se predican las razones de la objeción:

La parte demandante no acredita en debida forma los ingresos del señor ESTRADA GALLEGO, para la época de la colisión, pues en la demanda se advierte que el ingreso es para la fecha de presentación de la demanda; asimismo, en aras a establecer el ingreso base de liquidación se aporta una certificación contable, que carece de todo valor probatorio. Por ello, se conmina a la parte actora a que allegue los soportes de pago a la seguridad social del reclamante para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, para evidenciar el monto sobre el que realiza los aportes a la seguridad social y con ello establecer el ingreso promedio mensual.

De igual manera, en la liquidación del perjuicio pretendido, el mismo se incrementa en un 25% por factor prestacional, pero se advierte en la demanda la independencia laboral del demandante, razón por la cual no es dable el reconocimiento de factor prestacional como se ha advertido de manera reciente por la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta a lucro cesante, y se allegue al proceso elementos de prueba que permitan establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al

artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. **CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO**

En el accidente de tránsito ocurrido el pasado quince (15) de abril de 2015, en la carrera 84 por calle 44BB según lo indicado en el bosquejo topográfico del informe Policial del Accidentes de Tránsito número A000173279, en el mismo se observa como el vehículo de placas WCP707 se encuentra sobre el carril izquierdo de la carrera 84 levemente girado a la izquierda, y se plasma la motocicleta de placas ZHG97 en la calle 44BB sobre el carril derecho.

En el decurso del trámite contravencional de transito el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO indica que el rodante de placas WCP707 transita delante de él, cuando advierte *"un poco adelantado, un metro más o menos..."*; por su parte el señor EDINSON QUINCHIA GALLEGO dentro del mismo proceso indica que transita por el carril izquierdo de la vía, con intención de giro a la izquierda, misma que advierte con antelación aproximada de cuarenta (40) metros, y cuando está iniciando el giro para tomar la calle 44BB siente el impacto de la motocicleta en su lado izquierdo. Lo anterior se extrae de sus dichos *"yo voy por el sector de la América carrera 84, media cuadra antes pongo mi direccional a girar a la calle 44BB, utilizo la direccional para girar cuando menos pensé, el señor a alta velocidad se colisiono con el vehículo"*, luego agrega *"yo iba a la izquierda, como hay árboles y matas voy girando despacio y cuando menos pensé, el impacto."*

Así mismo, del punto de impacto en el rodante de placas WCP707, se desprende que este estaba girando a la izquierda, cuando es impactado por el motociclista, pues lo daños registrados se ubican en el guardabarros, puerta delantera y retrovisor todo del lado izquierdo, lo que se compadece con la posición final del vehículo de servicio público sobre el carril izquierdo, y que desmiente las afirmaciones contenidas en la demanda en relación a un giro imprudente y temerario desde el carril derecho por parte del conductor del rodante de placas WCP707.

Lo que se observa señor Juez, en una conducta imprudente, faltando al deber de cuidado por parte del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, dándose una violación a la normatividad de tránsito, en especial las siguientes disposiciones:

Articulo 73 Ley 769 de 2002: Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- **En intersecciones.**
- En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.

- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Articulo 94 Ley 769 de 2002: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicleta, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancias no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otros vehículos o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 (sic) de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Con su conducta imperita el señor ESTRADA GALLEGO, se expuso de manera directa al riesgo, conforme a ello es el único responsable de las lesiones y padecimientos en su humanidad, pues es claro señor Juez que la conducta desplegada por el conductor de la moto, resulta ser externa a las acciones desplegadas por el conductor del vehículo de servicio público, de igual manera resulta para este imprevisible e irresistible, máxime cuando como lo advierte el conductor del rodante de placas WCP707 se desplazaba por el carril izquierdo, advierte con la luz direccional su intención de giro con anterioridad, ya que refiere colocar la luz media cuadra antes de giro pretendido, sin embargo, el demandante decide realizar maniobra de adelantamiento en proximidad a intersección, conducta que está prohibida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por ello se pregona un adelantamiento indebido del motociclista, ya que lo hace en proximidad a un cruce o intersección, lo que como se reseña en las normas citadas, está prohibido; constituyéndose en una violación flagrante a reglamentos, siendo esto un elemento fundamental para certificar la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Por ellos señor Juez, le ruego se declare probada la excepción planteada, y se desestimen las pretensiones de los demandantes.

2. INEXISTENCIA DE UN ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: NEXO CAUSAL.

Se ha establecido desde la doctrina y la jurisprudencia que para que se nazca una responsabilidad civil de orden extracontractual, deben darse cuatro elementos básicos a saber, el hecho, el daño, la culpa y le nexo causal, entendido este ultimo a la luz de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, como el vínculo entre el daño y el hecho, realizado por el agente, es decir, que el hecho generador de la responsabilidad, es la causa y que el daño sufrido por la víctima es el efecto.

En el caso en análisis, está acreditado el hecho con la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito y el daño sufrido por los demandantes, por lo menos el dela victima directa JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, sin embargo, se aprecia que no existe nexo causal entre el hecho y el daño, pues como se advirtió en la excepción planteada previamente, estamos en presencia de una culpa exclusiva de la víctima, en el entendido que fue su actuar negligente al conducir la motocicleta de placas ZHG97, la que determino la ocurrencia del evento, pues esta claro que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO, se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, con intención de giro a la izquierda, mismo que fue advertido con suficiente anterioridad, y cuando se encontraba en acción de la maniobra descrita, es impactado por el motociclista que realiza maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, tratándose como se aprecia en el bosquejo topográfico, de una cruce o intersección con giro permitido a la izquierda; considerándose esta conducta como temeraria y claramente violatoria de los reglamentos que regulan la movilidad; lo que configura una ruptura del nexo causal, eximente de responsabilidad para los demandados.

Conforme a lo anterior, se solicita a la Judicatura se declare probada la excepción planteada, y conforme a ello se denieguen las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante, ya que no existe nexo causal entre el hecho y el daño.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente.

Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *"(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra" (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir "que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)".*

De lo anterior puede afirmarse que, si bien no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, esta ópera en favor de ambas partes, por lo que deberá entrarse a

analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente (culpa probada). En el presente caso y de conformidad con los elementos materiales de prueba que se allegaron con la demanda, con las contestaciones de la misma y con el presente escrito, se puede afirmar si temor, que el señor EDISON QUINCHIA GALLEGO no participa de manera directa en la ocurrencia del daño, es víctima del actuar imprudente, negligente del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, quien se desplaza en la motocicleta de placas ZHG97, quien en una acción irresponsable, desatendiendo la regla del hombre medio racional, decide realizar maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, por tratarse de un cruce o intersección, siendo esta la única causa real de la ocurrencia del evento.

Conforme a lo anterior, señor Juez, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos que acreditan la teoría de la responsabilidad civil, y como se concadenan unos y otros para poder endilgar responsabilidad al señor EDISON QUINCHIA GALLEGO por su actuar al conducir el vehículo de placas WCP707, y como esta se extiende a los demandados, y en especial a ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso, donde se avizora una culpa exclusiva de la victima directa.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÒN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

De igual manera, es importante anotar en esta excepción, que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado con ALLIANZ SEGUROS S.A. opera en exceso de cualquier otra póliza que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de nuestro asegurado, lo que resulta relevante por lo manifestado por los demandantes en relación a la existencia de una póliza adquirida con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; precisamente para amparar el mismo riesgo.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez tiene que tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *"no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe".*

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

"Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, "[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable" (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)"

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, pues este de manera imprevisible e irresistible quien decide realizar maniobra de adelantamiento en un cruce o intersección, donde está expresamente prohibido ejercer dicha maniobra, lo que determino la ocurrencia del accidente de tránsito, y consecuentemente las lesiones padecidas en el mismo.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÒN DE PERJUICIOS MATERIALES POR LA PARTE DEMANDANTE (LUCRO CESANTE).

Los demandantes aducen que en virtud al accidente de tránsito, y las lesiones padecidas por el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, se generó en favor de este perjuicios en la modalidad de lucro cesante, tanto pasado como futuro; al respecto se entiende por lucro cesante todo aquello que deja de percibir el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, y se encuentra definido en el articulo 1614 del Código Civil Colombiano, y se advierte por la doctrina que el mismo deber ser presente, cierto y real. En el caso en análisis se considera que no hay lugar a reconocimiento alguno en favor del demandante, pues el mismo no acredita en la demanda vinculación laboral o la existencia de contratos que certifiquen su oficio joyero de manera independiente. Así mismo se lee en los hechos de la demanda, de manera especifica en sexto "*El señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO se dedica a la fecha de presentación de la demanda a la venta de artículos de joyería a diferentes clientes, por lo que obtiene ingresos mensuales de Un Millón Doscientos Mil Pesos ($1,200.000), el cual deberá ser tenido en cuenta para la liquidación del lucro cesante futuro y consolidado.*" Se tiene que la demanda fue presentada el trece (13) de junio de 2019, y los hechos que la fundan son del año 2015, se debe entender entonces señor Juez para la fecha de ocurrencia del accidente quince (15) de Abril de 2015, el señor ESTRADA GALLEGO, no percibía ingresos, conforme a ello no es dable reconocimiento alguno de sumas de dinero por lucro cesante, ya que no era presente, cierta y real, la perdida que se alega por los demandantes en el escrito de demanda.

De otro lado, señor Juez, en el evento de que se considere la existencia del perjuicio pretendido por la parte demandante, se reitera que se desconocen los ingresos que percibía el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO para la época de la ocurrencia del accidente de tránsito, pues se busca acreditar el ingreso con fundamento en un certificado contable con fecha de junio tres (03) de 2019, que carece de todo valor probatorio, pues no se allegan los soportes o documentos que acreditan los dicho en el certificado expedido por Contador Público, y tampoco se hace referencia al periodo en que se producía ese ingreso; así mismo, es importante advertir la existencia de nuevos lineamientos jurisprudenciales que niegan la existencia de la presunción de productividad de la persona en edad de laborar, por ello no es dable partir para el reconocimiento del perjuicio de la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Se observa en la liquidación que del perjuicio hace la parte demandante, que aumenta el ingreso base de liquidación en un 25% en razón al factor prestacional, al respecto se discute la pertinencia de este aumento, en el entendido que el demandante advierte que en la actualidad es independiente (no se tiene prueba de los ingresos para el año 2015), y como tal, no tendría derecho a ese aumento del 25% que se plantea en la demanda, y que dispara al alza la liquidación del perjuicio en ambas variables, de consolidado y futuro. Así mismo no es dable la actualización del ingreso por parte de los demandantes, en razón, a que es el actual según lo consignado en el hecho sexto de la demanda.

Conforme a lo anterior, en el evento de que se establezca responsabilidad en cabeza de los demandados, ruego al Juez de instancia limitar el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante a las sumas debida y efectivamente probadas y acreditadas dentro del proceso por la parte actora.

8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÒN

En la demanda impulsada por el señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO y sus padres, se pretenden señor Juez, perjuicios de orden inmaterial, en concreto daño moral y daño a la vida de relación, en relación a los daños acaecidos por las lesiones sufridas y el proceso de recuperación de las misma, lo anterior, con ocasión del parentesco entre la victima directa y las que aquí se identifican como víctimas de rebote, sin embargo, señor Juez al revisar la demanda no se observa ningún hecho que permita sustentar las pretensiones de los demandantes, pues no se explican cuales fueron esos sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento las lesiones o padecimientos del señor ESTRADA GALLEGO, y tampoco su exteriorización, que permita determinar la existencia de los perjuicios por los daños aducidos.

De igual manera, se aprecia en la demanda un interés claro de un beneficio económico por las lesiones del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, pues en ninguna parte analizan la conducta desplegada por este al mando de la motocicleta de placas ZHG97, con el fin de llevar a error a la judicatura, siendo clara la participación y la determinación de su actuar en la ocurrencia del accidente de tránsito, como ya se ha explicado suficientemente por esta parte procesal.

Así mismo, se debe predicar en relación al daño moral y daño a la vida de relación, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, y no basta con acreditar la relación familiar, pues de ser así, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo.

De igual manera, en relación al daño a la vida de relación, es contundente la jurisprudencia en negar la existencia de este perjuicio para victimas de rebote o indirectas, como resultan ser los co-demandantes LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA; es dable dicho reconocimiento para la victima directa, pero se advierte que en la demanda y sus anexos no se aprecian elementos de prueba que permitan delimitar la existencia del perjuicio reclamado.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios reclamados, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización; en lo que respecta al daño moral, y las reales limitaciones a las actividades cotidianas que representan un goce, en el escenario del daño a la vida de relación.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

9. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

10. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente. Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *"(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra" (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir "que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...)".*

Al analizar el comportamiento de los conductores implicados en la colisión, los puntos de impacto en cada uno de los rodantes, se determina señor Juez que fue la conducta del señor JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO al mando de la motocicleta de placas ZHG97, quien al realizar maniobra de adelantamiento en lugar prohibido se expuso al riesgo y determino la ocurrencia del accidente de tránsito, así las cosas, la conducta del demandante, transgrede los artículos 55, 73, 94 de la Ley 769 de 2002, y se puede afirmar con certeza que la colisión no se hubiese presentado si el motociclista acata la normatividad citada..

De acuerdo a lo anterior, corresponde a la parte demandante probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, y no basta con la mera afirmación para acreditar la existencia del perjuicio.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EMERITA ACEVEDO ORTEGA

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EMERITA ACEVEDO ORTEGA, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 021616159 Referencia 291.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, no imputable a nuestro asegurado.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio, y a lo pactado entre las partes al momento de la suscripción del contrato de seguro, en la póliza advertida, se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual operaba en exceso de otras pólizas que tuviera el asegurado en otras compañías de seguros.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o limite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Se debe precisar que en este momento procesal no se puede establecer dicha situación, pues se desconoce la fecha en que se termine el litigio, razón por la cual se conmina a la judicatura a revisar dicha situación, y en caso de determinar obligación de pago a ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma se condicione a la disponibilidad de la suma asegurada en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, sino hasta el límite de la disponibilidad de cobertura, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. POLIZA DE SEGUROS CONTRATADA CON ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL AMPARO DE RESPONSABILIADAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, OPERA EN EXCESO DE OTRAS POLIZAS QUE TENGA EL ASEGURADO EMERITA ACEVEDO ORTEGA.

En la demanda se advierte por los demandantes la existencia de un contrato de seguro que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en la que se incurra con el rodante de placas WCP707 contratada con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al respecto al celebrarse el contrato de seguro con ALLIANZ SEGUROS S.A. las partes acordaron que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, operaba

en exceso del amparo contratado por el asegurado en otra compañía de seguros, como se indicó en la definición de los amparos, saber:

6.Responsabilidad Civil Extracontractual.
6.1. Esta cobertura opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual contratada por el asegurado en otra compañía de seguros diferente a Allianz Seguros S.A.

Conforme a la anterior, la obligación de pago por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. solo nace cuando se haya agotado la cobertura contratada con la otra compañía de seguros, en el caso específico, y atendiendo a lo advertido en la demanda a la póliza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. DEDUCIBLE PACTADO EN LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La póliza de seguro en que se funda la acción directa contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se estableció un deducible de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000) en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en efecto en el evento de que mi representado sea condenado al pago de la sentencia, existe la obligación contractual del asegurado de asumir frente al tercero la suma de dinero pactada como deducible en el contrato de seguro.

6. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores JOSE FERNANDO ESTRADA GALLEGO, LUZ ESTELLA GALLEGO GIRALDO y JORGE HUMBERTO ESTRADA ZAPATA(Demandante), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez a la señora EMERITA ACEVEDO ORTEGA, (Codemandada), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 021616159 / 291 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es importante anotar, que estos documentos ya se encuentran incorporados al proceso con la contestación de la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que no es necesario que sean aportados nuevamente.

4. RATIFICACIÒN DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este Despacho conforme le establece al Código General del Proceso en artículo 262.

- Se cite al señor LUIS FELIPE PINEDA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía numero 71.756.287 de Medellín, para que se ratifique y explique al Despacho el contenido de la certificación expedida el tres (03) de junio de 2019, y allegue las soportes en que fundamento dicha certificación acorde a los indicado en el Estatuto Tributario.

5. CONTRADICCION AL DICTAMEN PERICIAL.

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACIÒN DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL NUMERO DE DICTAMEN 1152206261-213, realizado por la JUNTA MEDICO LABORAL por medio de la médica CAROLINA VELOSA PALACINO, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia de la misma y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a las abogadas MELISSA GOMEZ OTALVARO, identificada con cedula de ciudadanía 1059.705.257 y tarjeta profesional de abogado 303.866, y SARA ESCOBAR GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 1.128.421.658 y tarjeta profesional de abogado 275.653, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 4 sur número 43 A 195 oficina 251 Centro Ejecutivo El Poblado de la ciudad de Medellín, teléfono 2686472 - 3117219, email jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda en la ciudad de Bogotá. Y la sucursal en la ciudad de Medellín en la carrera 43 A número18 sur – 174 local 101 Centro Comercial Boulevard de la Frontera. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

Los documentos enunciados como prueba, y copia para el archivo del juzgado.

De Usted,

Señor Juez.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura